

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE ACCESO A LA NACIONALIDAD POR ASCENDENCIA DE LOS NIÑOS NACIDOS EN FAMILIAS MONOPARENTALES MASCULINAS A TRAVÉS DE TERAS, EN EL PERÚ, 2020 AL 2023”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autor:

Karla Pamela Castro Polo

Asesor:

Mg. Edwin Adolfo Morocco Colque
<https://orcid.org/0000-0003-4110-7878>

Trujillo - Perú

2023

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Manuel Herminio Ibarra Trujillo	07883181
	Nombre y Apellidos	N.º DNI

Jurado 2	Juan Humberto Quiroz Rosas	09458935
	Nombre y Apellidos	N.º DNI

Jurado 3	Manuela Maribel Rodríguez Aliaga	19099219
	Nombre y Apellidos	N.º DNI

INFORME DE SIMILITUD

Tesis Karla Castro

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	micrositios.inai.org.mx Fuente de Internet	3 %
2	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
3	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	1 %
4	lpderecho.pe Fuente de Internet	1 %
5	tc.gob.pe Fuente de Internet	1 %
6	Submitted to Universidad Ricardo Palma Trabajo del estudiante	1 %
7	http://rocesohistorico.28.no/. Fuente de Internet	1 %
8	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1 %
9	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	1 %

DEDICATORIA

Esta dedicada en primer lugar a Dios, quien a través del tiempo y de tantas batallas, me ha otorgado las fuerzas para no desmayar y seguir adelante siempre. A la razón de mi vida, mi amada hija Solanghe Tamayo, por ser mi compañera de vida y darme todos los días un motivo para no rendirme.

A mis papitos Maritza y Humberto, por su amor incondicional y apoyo constante durante todos estos años.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por haber permitido que hoy este culminando mi carrera profesional con éxito y por guiarme en este largo camino; a mi hijita por entender mis ausencias y todos los sacrificios que ambas hemos tenidos que cursar para llegar a este momento; y por último a los amados padres, por sus sabios consejos y motivación constante.

TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	7
RESUMEN	8
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad problemática	9
1.2. Formulación del problema	18
1.3. Objetivos	18
1.4. Hipótesis	19
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	59
CAPÍTULO III: RESULTADOS	67
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	87
REFERENCIAS	112
ANEXOS	123

Índice de tablas

Tabla 01; población, muestra y criterios de selección	61
Tabla 02: técnicas e instrumentos de recolección de datos	62
Tabla 03: análisis doctrinal comparado	67
Tabla 04: análisis doctrinal nacional	68
Tabla 05: análisis normativo comparado	69
Tabla 06: análisis normativo nacional	70
Tabla 07: análisis jurisprudencial comparado	71
Tabla 08: análisis jurisdiccional y jurisprudencial nacional	73
Tabla 09: resultados de la entrevistas sobre el artículo 21 del código civil	75
Tabla 10: resultados de la entrevistas sobre la ejecución del artículo 21 código civil	76
Tabla 11: análisis normativo comparado sobre familias monoparentales masculinas	77
Tabla 12: análisis normativo nacional sobre familias monoparentales masculinas	78
Tabla 13: resultados de la entrevistas sobre la regulación de las familias monoparentales masculinas	79
Tabla 14: análisis jurisprudencial nacional y comparada sobre los derechos de los niños nacidos a través de las teras	80
Tabla 15: resultados de las entrevistas sobre los criterios jurisprudenciales sobre los derechos de los niños nacidos a través de las teras	82
Tabla 16: análisis del contenido del derecho de acceso a la nacionalidad	84
Tabla 17: resultados de las entrevistas sobre el contenido del derecho de acceso a la nacionalidad	85

RESUMEN

En la actualidad se evidencia serios problemas en torno a la inscripción de aquellos niños nacidos en familias monoparentales mediante TERAS, pues en sede administrativo existe un rechazo, lo que conlleva a la vulneración de sus derechos. De esta manera, la presente investigación tuvo como objetivo determinar de qué manera el artículo 21 del Código Civil peruano incide en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023. Se utilizó una metodología de tipo básica, con enfoque cualitativo y de diseño no experimental, exploratoria y fenomenológica; en donde se aplicaron como instrumentos de recolección de datos fichas de análisis documental, tablas resumen de legislación nacional y comparada, tabla resumen de análisis de jurisprudencia y una guía de entrevista. Se concluye que, el artículo 21 del Código Civil peruano incide significativamente en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023, pues se evidencian vacíos y deficiencias legales en el ordenamiento jurídico nacional que impactan gravemente en los derechos fundamentales y el interés superior del niño, toda vez que, no permite al padre realizar la inscripción de sus hijos, ello debido a los vacíos y a la falta de interpretación extensiva por parte de los operadores jurisdiccionales.

PALABRAS CLAVES: Inscripción de nacimiento, nacionalidad, TERAS, familia monoparental

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La reproducción y presencia de un hijo son parte de los deseos de la gran mayoría de individuos, pues constituyen componentes relevantes, esencialmente debido a los diversos significados culturales y sociales que representan a nivel mundial. Empero, lograr un embarazo o la misma presencia de los hijos no resulta algo que ocurre de modo simple y predecible, pues existen situaciones inesperadas e indeseadas que obligan a la reformulación de expectativas en relación con la maternidad y paternidad, como por ejemplo la esterilidad e infertilidad.

Según algunos estudios a nivel mundial, la esterilidad perjudica al 15% de los individuos en etapa reproductiva; lo que quiere decir que, una de cada seis parejas experimenta esta situación, escenario presenta una evolución creciente (Matallín, 2017). No obstante, los avances científicos en biomedicina y biotecnología han hecho posible la generación y desarrollo de novedosas formas de fecundación humana, concediendo brindar tratamiento a la infertilidad, es así como surgen las técnicas de reproducción humana asistida (TERAS), las cuales tienen como propósito la maximización de las probabilidades de fertilización y de embarazo viable, a través de la creación de métodos alternativos sin la necesidad de que tener relaciones coitales, con la finalidad de conceder la paternidad o maternidad a individuos que de otra forma no pueden hacerlo (Guzmán, 2021).

Por ejemplo, en España, el Registro Nacional de Actividad de la Sociedad Española de Fertilidad (2019)https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332018000100013 informó el reporte de 28,669 partos haciendo utilización de alguna de las TERAS y el nacimiento de 33,934 bebés producto de la reproducción humana asistida,

durante el periodo 2018. De esta manera, el país ocupa el primer lugar en el continente europeo y el tercero en el mundo donde más TERAS se han llevado a cabo, sólo por detrás de Estados Unidos y Japón

Según la normatividad de la ONU Es la primera legislación internacional vinculante jurídicamente que regula los derechos de los niños, pues dentro de todos sus artículos están consignados los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales más relevantes de los menores y adolescentes (Mansilla, 2020); pero, además, con otros tratados que dan una visión más protectora respecto de la protección que deben tener los menores dentro del ordenamiento jurídico de los Estados.

Al respecto, la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) en su Opinión consultiva N.º 17-2002 ha precisado que cada Estado debe proteger el interés superior del niño, siendo indispensable que las normas se apliquen en su beneficio para que puedan ejecutarse plenamente sus derechos, los cuales son cada día más vulnerados; ello debido a que, la privación a un nombre o a la nacionalidad produce la transgresión de otro tipo de derechos como la educación, recreación, salud, etc., toda vez que, no resulta novedoso que para la realización de un trámite siempre se solicita el nombre del individuo, sea menor o adulto.

De acuerdo con ello, la legislación de países como Alemania, Suiza y España no permiten el registro de nacimiento de aquellos niños que hayan sido concebidos a través de TERAS, específicamente por gestación por sustitución, toda vez que, está prohibida, lo que genera que se declaren nulos estos acuerdos (Lamm, 2018). Mientras que, países como Reino Unido, Canadá, Brasil, Israel, Grecia, Australia, Sudáfrica y Nueva Zelanda fundamenta una postura contraria, admitiendo la maternidad subrogada, en casos en donde no existan contratos u intercambios comerciales, es decir, solamente en casos con fines altruistas. Sin

embargo, existen condiciones y requisitos específicos para que esta práctica se declare aceptable (Ruiz, 2019).

Ahora bien, aquellos países que presentan una amplia admisión respecto de la gestación subrogada consideran que se trata de una práctica legal viene siendo regulada en países como Rusia, India, Estados Unidos, México, entre otros. De esta manera, en estos países se permite la inscripción de los recién nacidos con apellidos de padres o madres, sin importar su condición y estado civil (Ruiz, 2019).

Por otro lado, según datos de la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida (RED LARA) durante los años de 1990 a 2015, en Latinoamérica han nacido 128,245 niños haciendo uso de alguna de las TERAS. Fraccionadamente, los países que registran una tasa mayor de utilización de estas técnicas son: Brasil con un total de 56,674 nacimientos; Argentina con 26,085 nacimientos, luego se tiene a México con 17,238 nacimientos; siendo que, estos 3 países representan el 78% de la integridad de los nacimientos en América Latina; aunque, también se evidencia nacimientos en países como Chile con un total de nacimientos de 6579, Colombia con 5191, Perú con 4927, seguido de Venezuela con 4802, también Ecuador con 1191, Uruguay con 1258; y entre los países más bajos se tiene a República Dominicana con 97, Nicaragua con 74, Paraguay con 12 y Costa Rica con 15.

En razón a ello, se han realizado distintos intentos para regular las TERAS, pero más que nada lo que se vincula con la gestación subrogada, que implica una práctica legal que no se encuentra regulada y que a pesar de la creencia popular de que lo que no se encuentra prohibido de forma explícita se encuentra permitido, no ocurre ello con el derecho administrativo, que es el que se encarga de regular el registro de inscripción de los menores. Por ejemplo, en año 2001, el Senado de la República de Colombia presentó el proyecto de Ley 151/2001 mediante el cual se modifican los Códigos Civil y Penal respecto a la

aplicación de TERAS y manipulación genética, dictándose normas sobre el genoma humano, donación de óvulos y otro tipo de disposiciones. Sin embargo, esta iniciativa legislativa no alcanzó a ser debatida en las sesiones plenarias del congreso, lo que no permitió su surgimiento, y en ese mismo sentido el estático ordenamiento jurídico que rige actualmente en Colombia sigue igual (Aguilar, 2017).

De hecho, solamente Uruguay y Argentina tienen normas específicas sobre esta materia que, si bien se encargan de garantizar la accesibilidad a la reproducción asistida, no contienen disposiciones específicas respecto a aspectos clave como la maternidad subrogada o la donación de gametos. Por su parte, Brasil, no cuenta con una legislación especial que se encargue de regular de forma integral las TERAS, pero se ha implementado un acuerdo administrativo que se encarga de regular las normas éticas relacionadas con su utilización, las cuales fueron emitidas por el Consejo Federal de Medicina. No obstante, actualmente existen diversos países que no cuentan con una regulación especial o específica en materia de reproducción humana asistida, siendo que, en comparación con los países europeos, la región latinoamericana en gran proporción no cuenta con normas que regulen estas técnicas de forma específica y concreta.

De esta manera, las normas aplicadas en la generalidad de los países en América latina, con relevancia en este tipo de temas, resultan muy disparejas, y salvo excepciones, consiste básicamente en principios de tipo general inscritos en Códigos Civiles, Códigos Penales o en su Constitución. Por ello, la formulación de normas y leyes encaminadas a la regulación de la aplicación y desarrollo de las TERAS es una labor pendiente para el perfeccionamiento legislativo del Derecho, pues el enfoque que tiene el derecho comparado se enmarca en una regulación y flexibilidad respecto a la utilización de este tipo de técnicas (Lamm, 2018).

A nivel nacional, no se cuenta con una legislación especial y explícita que se encargue de regular las TERAS, solo se cuenta con la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, que en su artículo 7 regula una prohibición explícita sobre estas técnicas estableciendo que *“todo individuo tiene derecho a recurrir a un tratamiento de infertilidad, pero además de procrear a través de la utilización de técnicas de reproducción asistida siempre que la madre gestante y genética recaiga sobre la misma persona. Para su aplicación se requiere del consentimiento previo y expreso de cada uno de los padres biológicos(...)”*. Siendo ello así, la gestación subrogada no se puede declarar nula ni tampoco admitirse, pues tal como afirma Jiménez (2018), el Código sustantivo en materia de filiación está desfasado, toda vez que, se encuentra sustentado en la concepción clasista romanista: *“Mater semper certa est”* (la madre siempre es conocida), que según la cual la mujer que gesta es aquella madre de la criatura que alumbró.

Ergo, actualmente viene en aumento el número de parejas y mujeres solteras que deciden recurrir a distintas clínicas de fertilidad o reproducción humana, estimándose que el 15% de la población en edad fértil presenta inconvenientes para la concepción de un bebé, de lo cual se infiere que aproximadamente un millón y medio de peruanos pueden presentar este tipo de problemas. Bajo esa tesitura, las TERAS más usadas son la fertilización in vitro, ergo, con el avance tecnológico se han ido adicionando técnicas que han contribuido a optimizar los resultados, tales como: la vitrificación de ovocitos y embriones, que ha permitido la postergación de la maternidad preservando altas tasas de éxito. De ahí que, al no existir una regulación específica y autónoma de las TERAS se produce un vacío legal en la legislación nacional, que impacta gravemente en inscripción del menor en el registro correspondiente (Krasnow, 2014),

Ahora bien, la legislación nacional establece que, todo nacimiento requiere inscribirse en el RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), acuerdo con lo que establece la Ley N.º 26497 (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil). en el caso de un hijo extramatrimonial, el artículo 21 del CC regula que, *“si la madre no desea revelar la identidad del menor podrá realizar la inscripción de su menor hijo solo con sus apellidos”*. Como se puede observar, ello hace referencia solamente al caso de la mujer que requiere inscribir a su menor hijo sin mencionar el nombre del otro progenitor; empero, nada establece el código sustantivo acerca del padre soltero heterosexual u homosexual que pretende realizar la inscripción del menor sin que revele el nombre de la madre; entonces, este artículo produce serios problemas, pues el padre se encuentra impedido de realizar la inscripción de sus hijos en solitario, en caso de que no pueda identificar a la madre, puesto que no existe un marco normativo que le brinde amparo (Ley N.º 26497, 1995)

Mucho más problemático resulta el hecho de cuando el nacimiento se produce en el extranjero, a través de técnicas de reproducción humana asistida (TERAS), pues se evidencia la restricción y vulneración de diversos derechos, tantos de los padres como de los hijos, entonces, puede decirse que, pese a que la ciencia implica un auxilio para los padres que decidan tener hijos a través de TERAS, el Código continúa desfasado y no se adapta a la realidad actual, en donde la paternidad en solitario implica un tema que si no se regula provocará graves consecuencias jurídicas; aunque como es de verse ya ha producido que se entablen procesos administrativos y judiciales para reconocer los derechos de sus menores hijos.

Consecuentemente, lo descrito conlleva a un problema latente en la actualidad, pues impide que los padres varones homosexuales o heterosexuales en solitario puedan inscribir

a sus menores nacidos en el extranjero mediante TERAS; debido a que la sociedad no asume la factibilidad de aceptar que los padres varones puedan tener hijos sin la participación de una mujer; pero, además, debido a la regulación restrictiva del artículo 7 de la Ley General de Salud, en donde se establece que, “(...) **siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona (...)**”.

Al realizar una interpretación, se puede establecer que existe una regulación limitada de las TERAS, de ahí que, se puede observar que, la situación se agrava cuando el nacimiento visado mediante maternidad subrogada, misma que no cuenta con un marco regulatorio desarrollado, hola pues la progenitora se encarga de ceder cada uno de los derechos filiatorios que poseía respecto del niño al progenitor contratante, por lo que se trataría entonces de una madre “inexistente”. Si bien, en el extranjero este tipo de TERAS son legalmente aplicadas, en el ordenamiento nacional conllevan a un problema, pues impide que los menores nacidos en el extranjero sean inscritos en el RENIEC, lo que ocasiona la vulneración del derecho a la nacionalidad, que es aquel vínculo legal existente entre el Estado y el individuo; pero al mismo tiempo, es un derecho constitucional y humano que está debidamente regulado en la Norma Constitucional y en distintos instrumentos internacionales, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

De hecho, uno de los casos más emblemáticos en el Perú, es el de Ricardo Morán, pues el 18 de julio del 2022, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda de amparo en contra del RENIEC. A través de esta acción, el demandante solicitaba que se reponga las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos de sus menores hijos ante la gravísima situación de transgresión que se

generó producto de la negación de RENIEC para registrarlos como ciudadanos peruanos, pese a que son hijos de padre peruano.

De acuerdo con ello, entre los principales fundamentos del juez están: que las resoluciones impugnadas se dictaron por una autoridad competente observando el fin público, con la debida y suficiente motivación, y expedidas dentro de un proceso regular con los requisitos de validez establecidos (art. 3 de la Ley N.º 27444); de ahí que, resulta válida aquella afirmación que realiza el RENIEC sobre la imposibilidad de transgredir las normas de orden público, para que se pueda acceder al registro de inscripción de tipo administrativo de la partida de nacimiento de los menores; puesto que, dicho nacimiento se produjo a través de una TERA llamada gestación subrogada, en donde la madre gestante que alumbró a los menores tenían nacionalidad estadounidense; asimismo, se estableció que la inscripción no se puede efectuar debido a que no existe normatividad que justifique los actos jurídicos de reconocimiento que se llevan a cabo a nivel internacional, y en cuanto a la salvaguarda del derecho a tener un nombre con información oportuna y adecuada de los progenitores genéticos y la madre subrogante, no se puede conseguir la inscripción de las actas de nacimiento donde no se evidencia el nombre de la progenitora, pues ello produce una contravención de los artículos 20 y 21 del Código Civil (Exp. N.º 6323-2021).

Ciertamente, la gestación subrogada o sustitución gestacional no posee ningún tipo de regulación, pero tampoco ningún tipo de prohibición, tal es así que han existido casos vinculados con el tema, como la Casación N.º 563-2011-Lima (primer caso de vientre de alquiler), en donde la Corte Suprema de Justicia estableció que debe valorarse el interés superior del niño y el derecho a tener una familia, siendo que, al momento de tomar su decisión final tuvo en cuenta quienes tenían la intención de ser padres. De este modo, en el caso de Ricardo Morán, se ha evidenciado que en él existe un gran interés de ser padre y de

brindarle lo mejor a sus menores hijos, por lo cual debería primar el interés superior de los menores.

Asimismo, en el Expediente N.º 06374-2016-0-1801-JR-CI-05, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima ha señalado que, si bien el artículo 7 de la Ley General de Salud menciona que la condición de la madre gestante y madre genética debe recaer en la misma persona, no quiere decir que otro tipo de casos que puedan presentarse se encuentren prohibidos, sino que no se encuentran debidamente regulados en las normas. Aunado a ello, estima inconstitucional considerar limitaciones al derecho de reproducción, ello debido a que solamente es el artículo 7 de la Ley el que trata sobre las TERAS, pero no regula todos los casos posibles que puedan presentar en la realidad actual.

Bajo esa tesitura, puede establecerse que, en la legislación no puede accederse a que un niño nazca solamente con la figura paterna en donde no se revela el nombre de la madre. De esta manera, se evidencia un vacío e insuficiencia normativa que genera que los derechos de los hijos concebidos a través de una técnica de reproducción asistida en el extranjero sean vulnerados, pero, además, de los progenitores que deciden tener en solitario hijos por voluntad propia, lo que pone en evidencia una situación de vulnerabilidad e incertidumbre a las familias y a los niños nacidos bajo estas técnicas.

Además, es preciso indicar que, al impedir la inscripción, no se puede obtener el Documento Nacional de identidad (DNI), el cual posee una doble función, pues en primer lugar permite que el derecho a la identidad se materialice posibilitando la identificación precisa del titular, y, en segundo lugar, implica un requisito para ejercer los derechos civiles y políticos que están consagrados en la Norma Constitucional (Exp. 4444-2005-HC, F.j. 4).

En consecuencia, se puede colegir que la Norma Constitucional es muy clara y concreta al establecer que cualquier niño nacido de padre o madre peruanos, en cualquier parte del mundo, independientemente de la forma en que haya sido concebido y sobre todo si no existe una regulación que prohíba o impida la aplicación de las TERAS, le corresponde su ciudadanía y el registro de su inscripción como peruano, de forma que lo contrario conllevaría a que se vulneren sus derechos constitucionales, pero más que nada el derecho a la nacionalidad peruana.

Por lo tanto, siendo la problemática presentada un conflicto social actual de carácter nacional e internacional, requiere de un tratamiento normativo en el campo del derecho peruano, dado que existe una marcada diferencia entre varones y mujeres al momento de realizar la inscripción del hijo nacido mediante TERA en el extranjero ante el Registro Civil con sus únicos apellidos, lo evidencia una desventaja que ocasiona la afectación de los derechos del padre y de los hijos, así como del interés superior del niño.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera el artículo 21 del Código Civil peruano incide en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023?

1.3. Objetivos

Objetivo general

Determinar de qué manera el artículo 21 del Código Civil peruano incide en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023

Objetivos específicos

- Analizar los efectos jurídicos del artículo 21 de CC, según la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada.
- Identificar y analizar la normativa vigente sobre familias monoparentales masculinas, en el derecho nacional y comparado.
- Identificar los criterios jurisprudenciales sobre los derechos de los niños nacidos a través de las técnicas de reproducción asistida, en el derecho nacional y comparado.
- Analizar el contenido del derecho de acceso a la nacionalidad en el derecho nacional y comparado.

1.4. Hipótesis

El artículo 21 del Código Civil peruano incide significativamente en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023, pues se evidencian vacíos y deficiencias legales en el ordenamiento jurídico nacional que impactan gravemente en los derechos fundamentales y el interés superior del niño.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Ahora bien, para dar fundamento a la investigación se pasan a detallar los estudios de investigación relacionados con el tema:

A nivel internacional, se hallaron los siguientes: LaFuente (2020) en su investigación: *La determinación de la filiación "contra legem" del nacido en el extranjero por gestación por sustitución: otra forma de tener hijos atendiendo a la voluntad procreacional, la posesión de estado y el interés superior del menor*. Esta investigación aborda el tema de si un niño nacido mediante la técnica de gestación subrogada debe tener el estado de filiación que legalmente atribuye la autoridad extranjera, con la finalidad de que pueda tener identidad propia en el país donde reside con sus padres; lo cual resulta de interés particular en los casos complicados, en donde no existe una relación o vínculo biológico con el solicitante y en donde la adopción del niño no resulta posible. Se trata de una investigación de tipo documental en donde se analizan sentencias del TEDH, del Tribunal Supremo, así como ciertas sentencias recientes de las Cortes de Apelaciones españolas. Llegó a la conclusión de que, el derecho a tener una familia como todos los demás, no resulta ilimitado y no abarca la potestad de establecer lazos de filiación a través de medios no reconocidos por la legislación nacional, siempre y cuando la falta de reconocimiento no resulte contraria a las exigencias constitucionales ni a los tratados internacionales. No obstante, actualmente viene produciéndose una ruptura clara entre la norma y la decisión de los operadores jurisdiccionales, pues se encuentran forzando las normas aplicables en aspectos sustantivos relativos a la determinación de la filiación, y en aspectos procesales que afectan el ejercicio de este tipo de acciones, a fin de brindar solución a las nuevas formas de familia que se

vienen generando a través de las TERAS; por ello, existe la necesidad de una reforma normativa del sistema de determinación de filiación que brinde mayor protección a la voluntad procreacional.

Farnos (2022) en su investigación: *"El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la relevancia del vínculo genético: una revisión de la jurisprudencia sobre gestación por sustitución transfronteriza"*. Realiza un análisis respecto de las distintas aproximaciones al fenómeno que han sido objeto de discusión por parte del TEDH. La metodología es de tipo básica y de nivel descriptivo, en donde se hace uso de fuentes documentales y jurisprudenciales. Concluye que, ante la carencia de instrumentos internacionales que determinen pautas semejantes sobre los acuerdos de gestación por sustitución transfronteriza, los ordenamientos que los prohíben o consideran nulos se han tenido que enfrentar a sus efectos, lo que ha provocado distintos pronunciamientos por parte del TEDH. De ahí que, realizar una limitación del reconocimiento de los efectos de este tipo de acuerdos en casos en donde existe un vínculo, no resulta coherente con el interés superior del niño, especialmente cuando su Adopción ya no resulta posible.

Andreu, B. (2019), en su investigación: *"Una nueva vuelta de tuerca en la inscripción de menores nacidos mediante gestación subrogada en el extranjero: La instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019"*. Tuvo como finalidad realizar un análisis de los criterios que se pretenden implantar y los fundamentos en que se sustenta la instrucción para actualizar el régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, a fin de determinar si suponen o no una innovación certera en la legislación nacional. Se utilizó una investigación básica y documental, donde se analizaron fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales. Concluye que, se evidencian limitaciones y una

especie de desconfianza hacia los procesos de inscripción llevados a cabo en el Registro Civil Consular, pues la inscripción no especifica mayores garantías respecto del aporte del procedimiento en el país español. De ahí que, se puede considerar legítima la voluntad del Estado de que se evite que la ciudadanía transgreda la normatividad a través de la accesibilidad a nivel internacional de las técnicas de reproducción asistida prohibidas como la gestación subrogada, siempre que no perjudique y transgreda el derecho a la vida privada de los menores de acuerdo con los criterios establecidos por el TEDH, al señalar la necesidad de que se cuente con procedimientos ágiles y efectivos para la determinación de la filiación en este tipo de casos.

Jesam, et al. (2022), en su investigación: "*Técnicas de reproducción asistida en personas del mismo sexo y solas por opción: realidad en Chile 2021*". El propósito fue evidenciar la manera en que se constituyen las familias diversas en el país chileno, de forma que se determine como ha sido el acceso de las TERAS. Investigación de tipo básica, donde se analizan fuentes documentales y normativas. Arribó a la conclusión de que, no existe en el país mayor regulación normativa sobre las TERAS, más que el artículo 182 del Código Civil, toda vez que, en recientes sentencias se ha señalado que no se incluyen a las parejas del mismo sexo, lo que evidencia un vacío legislativo respecto a su aplicación. Además, las formas nuevas de familia existentes y reconocidas en Chile se han traducido en un acrecentamiento de parejas homosexuales y de personas solteras que usan las TERAS, las cuales aumentarán con el pasar del tiempo. En esa línea, resulta indispensable que la normatividad brinde certeza jurídica a los menores nacidos bajo estas técnicas, en donde se priorice la voluntad procreacional sobre otro tipo de consideraciones para determinar la filiación.

Cárdenas (2018), en su investigación: *"Protección de los derechos de las personas interesadas en las técnicas de reproducción humana asistida. Una perspectiva de derecho comparado"*. Tuvo como propósito realizar una explicación de las diferencias de las TERAS en el derecho comparado a partir de la jerarquización distintiva de los principios comunes. Se utiliza una metodología con enfoque cualitativo y hermenéutico, con un criterio social, en donde el diseño de investigación es de carácter documental, pues se realizó una revisión de la normatividad y jurisprudencia de 7 países, así como de la doctrina científica sobre el tema. Se obtuvo como resultado que, los derechos de los individuos resultan protegidos, pues tal protección se ejecuta de forma distinta en cada Estado, aunque no es semejante en cada una de las legislaciones, debido a las tradiciones históricas y jurídicas, así como a los valores y creencias que determinan la concepción de la familia, de las relaciones familiares y de la protección del menor.

Cano y Esparza (2018) en su investigación: *"El anclaje jurídico ante las técnicas de reproducción asistida"*. Tuvo como propósito analizar las normas que regulan las TERAS a fin de conocer si brindan una protección adecuada de los derechos fundamentales de los individuos. Se utiliza un tipo de investigación jurídica y documental, en donde se analizaron distintas fuentes sobre el tema. Llega a la conclusión de que, a pesar del desarrollo de centros en donde se realizan TERAS, en muchos países aún no se cuenta con una regulación adecuada sobre estas, lo que genera la vulneración de los derechos de las personas, que se puede evitar a través de una regulación adecuada. De esta manera, el TIDH establece que los Estados deben abstenerse de violar los derechos de las personas, pero, además, deben adoptar medidas oportunas en función de las condiciones personales o específicas en que se encuentre el individuo.

Mientras que, a nivel nacional se tienen los siguientes: Gallardo y Moreno (2020) en su investigación: *"El impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, 2019"*. Tiene como finalidad determinar si existe una afectación al derecho de igualdad del progenitor que procrea a través de TERAS en la inscripción del nacimiento de su menor hijo. Se usa una metodología con enfoque cualitativo, en donde se aplicaron entrevistas y analizaron sentencias extranjeras; lo que ha permitido determinar que sí existe una transgresión del derecho a la igualdad del progenitor que se somete a las técnicas de reproducción asistida, pues no se garantiza de forma completa este derecho en la sociedad, además al no encontrarse una regulación especial sobre estas técnicas se requiere la modificación del artículo 21 del Código Civil que le brinde facultad al progenitor para realizar la inscripción de su hijo solo con sus apellidos cuando decida no revelar la identidad de la progenitora.

Díaz (2021), en su investigación: *"El vacío legislativo en el artículo 21 del Código Civil y los hijos nacidos por maternidad subrogada"*. Tiene como objetivo proponer una reforma de la parte final del artículo 21 del Código Civil, puesto que establece que cuando la madre no revela la identidad del progenitor puede inscribir a su hijo con sus 2 apellidos. Se usa una investigación de tipo básica y de nivel descriptivo, en donde se utilizaron como instrumentos las fichas textuales, una guía de análisis documental y una guía de entrevista. Arribó a la conclusión de que, la parte final del artículo 21 del Código Civil transgrede el derecho que tiene el padre para inscribir con sus apellidos el nacimiento de sus hijos nacidos bajo TERAS, específicamente la técnica de gestación subrogada, pues no contempla la posibilidad de que el padre como único progenitor del niño inscriba su nacimiento, cuando no quiera revelar la identidad de la madre. De esta manera, la propuesta modificatoria está orientada a otorgar el

reconocimiento de los apellidos del progenitor a los hijos nacidos mediante este tipo de técnicas, con la finalidad de evitar la transgresión del principio de igualdad ante la ley, del derecho a la identidad del niño y del interés superior del niño.

Hernández (2021), en su investigación: *"La insuficiencia normativa en materia civil y sus consecuencias en el registro de nacimiento de los menores nacidos por sustitución gestacional"*. Su objetivo fue identificar los criterios jurídicos que se aplican en la legislación civil que permitan fundamentar la facultad de inscribir legalmente a un menor nacido bajo la técnica de gestación subrogada con los apellidos del padre biológico. Se utilizó una investigación de tipo cualitativa, en donde se analizaron fuentes documentales nacionales e internacionales. Concluye que, la legislación nacional debe armonizar su normativa, de acuerdo a la realidad actual, partiendo de que la norma civil presenta vacíos que contravienen la constitución, sobre todo si existen principios que sustentan la prevalencia de la norma constitucional y otros que colocan al niño en un nivel superior de protección. Por tanto, el vacío legal vulnera los derechos de los hijos nacidos mediante gestión subrogada, pues solamente cuentan con un vínculo filiatorio, el del progenitor que decide ejercer la paternidad en solitario, siendo allí donde radica la imposibilidad de inscribir a su menor hijo, pero al mismo tiempo, afecta a los niños víctimas de abandono materno, consecuentemente, es indispensable que el Código Civil se adecue a la realidad social actual, pues ante la carencia de una regulación se vulnera diversos derechos fundamentales.

Rivera y Cantoral (2021) en su investigación: *"Regulación de la Inscripción Filial del Padre monoparental por las TERAS frente al menor afectando su Derecho de Identidad"*. Su propósito fue conocer si la carencia de regulación de la inscripción filial del padre monoparental por TERAS transgrede el derecho a la identidad del menor. La investigación

fue de tipo básica y con un diseño jurídico – propositivo, en donde se aplicó como técnicas el análisis de contenido, la encuesta y la entrevista, las cuales contaron con sus instrumentos debidamente validados. Arribo a la conclusión de que, la carencia de regulación de la inscripción filial del padre monoparental por TERAS vulnera el derecho de identidad del menor, por ende, se requiere de una regulación expresa del artículo 21 del CC, así como de normas complementarias, para garantizar un proceso oportuno de inscripción filial y se proteja el derecho a la identidad como derecho constitucional.

2.2.MARCO CONCEPTUAL

2.2.1.EFECTOS JURÍDICOS DEL ARTÍCULO 21 DE CÓDIGO CIVIL

a. ANÁLISIS DOCTRINAL

El Código Civil peruano, específicamente en el artículo 21, señala que, *“cuando el padre o la madre efectuó separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como el presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación”*.

De esta manera, el artículo encarga de detallar como se debe realizar la inscripción de los menores, inclusive cuando la madre soltera decida no revelar la identidad del progenitor, situación que se encuentra totalmente permitida, pues puede realizar la inscripción solo con sus apellidos. No obstante, el artículo no regula aquel supuesto en donde el padre soltero que no revele la identidad de la progenitora tenga como posibilidad inscribir, de forma legal, a su hijo solamente con sus apellidos; mucho menos se incluye posibilidad alguna de que los menores puedan nacer solamente con una figura paterna; por tanto, este

vacío legal impide el ejercicio pleno del derecho a la identidad, la nacionalidad y de forma eventual los derechos que se encuentran con nexos a estos (Hernández, 2021).

• **Definición de inscripción de nacimiento**

Fernández (2012), respecto a la inscripción de nacimiento, refiere que la regulación del artículo 21 del CC resulta justa y oportuna, pues se enfoca solo en que todo individuo, es decir, los hijos tengan derecho a un nombre como parte de su identidad. Empero, su enfoque no alcanza a brindar una protección al padre que desconoce la identidad de la progenitora, debido a que recurrió al empleo de técnicas de reproducción asistida.

De ahí que, la regulación del artículo 21 del CC fue modificada a fin de que no existan actos discriminatorios, pues el hijo extramatrimonial cuando no era reconocido por el progenitor llevaba solamente los apellidos de la madre, lo que generó que la progenitora realice la inscripción del nacimiento con el apellido del presunto padre, así mismo realizar la inscripción solamente con sus apellidos cuando decida no revelar la identidad del progenitor, ante lo mencionado, Esquivel (2007), señaló que a nivel doctrinario dicha modificación genera un problema, pues otorga facultades solamente a la progenitora, lo que conlleva a que exista una norma discriminatoria, pues solo se le concede a ella realizar la designación del padre sin que tenga una certeza absoluta, aunque este agregado se resolvería aplicando el artículo 23, en donde se faculta a que el registrador conceda un nombre oportuno cuando no se conozca la identidad de ninguno de los padres.

• **Derecho a la inscripción en la norma administrativa**

La inscripción de nacimientos de los menores implica una actuación administrativa en materia registral realizada ante el RENIEC, que según su reglamento establecido en el

Decreto Supremo N.º 15-98-PCM, se requiere de los siguientes requisitos para que se lleve a cabo el procedimiento:

Artículo 25.- ambos padres tienen el deber de inscribir de forma individual o conjunta a su hijo recién nacido, dentro de los plazos que establecen los artículos 23 y 24 de este reglamento, debiendo acompañar cualquiera de los documentos siguientes:

- a. Certificado de nacimiento que debe expedirlo el profesional competente o una constancia entregada por individuo autorizado por el Ministerio de Salud, donde conste que se atendió el parto*
- b. Declaración jurada de autoridad política, judicial o religiosa en donde se realice la confirmación del nacimiento, en un plazo de 30 días de la ocurrencia de este, siempre y cuando en la localidad donde se produjo el nacimiento no exista un profesional u otra persona competente que pueda realizar la constatación o atención del parto (D.S. N.º 015-98-PCM, 1998).*

De forma adicional, la Ley N.º 28720, que realiza una modificación a los artículos 20 y 21 del CC, señala que la inscripción de los menores que nacen producto de una relación en donde no existe vínculo matrimonial, se puede realizar con el apellido del supuesto padre, aunque este se encuentra ausente, sin que ello genere vínculos filiatorios; tal es así que, la ley otorga potestad al registrador para que en un período de 30 días haga conocer al progenitor sobre el nacimiento del menor inscrito. Por último, se incluye el supuesto de que cuando la madre no revele la identidad del progenitor, podrá realizar su inscripción con sus apellidos, la cual es una facultad conferida solamente a la madre.

• La regulación del derecho a la inscripción mediante TERAS

El progenitor que ejerce la sola paternidad, cuando recurre a TERAS, se enfrenta a deficiencias legales, pues la legislación no establece una regulación para este tipo de casos. Al respecto, Posada (2017), menciona que, la Ley N.º 26497, en relación con el registro del nacimiento, se lleva a cabo de acuerdo a lo que señalan las normas generales reguladas en el CC y en el CNN, y especialmente en la contenida por RENIEC. En consecuencia, es claro que la legislación actual no toma en cuenta la posibilidad de un proceso aplicable a los hijos nacidos mediante TERAS, de ahí que se les asigna identidad en relación con la normatividad ya establecida.

Bajo esa perspectiva, la normatividad nacional requiere de forma necesaria adaptar la normatividad civil a los novedosos con textos que se presentan con la utilización de las técnicas de reproducción asistida, orientándose a sus alcances, pues en estos casos intervienen sujetos de especial protección, menores de edad (Mosquera, 2010).

• **Inscripción del nacimiento en el derecho comparado**

A nivel comparado, el tratamiento de la inscripción del nacimiento presenta distintos escenarios legales de forma continua a nivel social, la cual se ve relacionada de forma directa con la filiación, puesto que, las únicas personas con capacidad para realizar la inscripción de nacimiento de los menores son los que tienen una relación filiatoria con el menor. De ahí que, en muchos países se han desarrollado normas sobre la inscripción de nacimiento, estableciendo los mismos derechos para los padres como para las madres.

En la normatividad Irlandesa, el inciso 3 del artículo 1 de la Ley de Registro de Nacimiento permite inscribir al menor solamente con los apellidos de la madre, del padre o de ambos. Por su parte, en EE. UU., se encuentra permitido usar TERAS, siendo que, los Estados que se encuentran a favor son Virginia, Florida y Maryland, mientras que, en

Arkansas con la aprobación de la Ley 647 se establece que el padre soltero que utiliza este tipo de técnicas será reconocido como padre legal del menor.

En California, el Registro Vital en su sección 102425.1, que establece el Código de Salud y Seguridad, menciona que se deben cumplir con los contratos de subrogación gestacional sin que importe la orientación sexual o el estado civil del padre o padres, a fin de que se pueda realizar la designación del certificado de nacimiento en donde conste el vínculo entre el menor y el progenitor. Además, en el Estado de Columbia existe una reforma normativa contenida en el Código de Familia, Capítulo 16.407, estableciéndose la reproducción colaborativa e indicando que las parejas u hombres sometidos a TERAS serán reconocidos como padres del menor, pudiendo realizar la inscripción del nacimiento en el registro correspondiente.

El Código de Salud y Seguridad del Estado de Texas, en particular el Capítulo 192, Sección 192.005, permite a los padres inscribir a sus hijos con sus propios apellidos porque este Código crea un registro de paternidad específico. Es así que, el inciso 2 de este código establece que los datos del padre se incluyen en el certificado de nacimiento cuando el padre ha sido declarado como tal por una Corte competente.

Asimismo, en el capítulo 160, secciones 752 y 753 del Código de Familia de Texas, brinda reconocimiento y otorgar derechos filiales iguales para el padre o madre que use una TERA con acuerdo gestacional o maternidad subrogada, los cuales deben ser debidamente validados por un juez competente que declare padres, padre o madre, de acuerdo a cada caso en concreto, entonces, se evidencia que no existen limitaciones ni restricciones para que el progenitor soltero realice la inscripción de su hijo con sus propios apellidos.

Por otra parte, en la legislación Argentina, Española y Francesa se han venido implementando supuestos relacionados con la gestión subrogada, aunque, además, regulaciones contrarias a las TERAS. Herrera (2018) menciona que un ejemplo de desarrollo en estos temas es la legislación argentina, pues regula la filiación múltiple y la inscripción de los hijos con apellidos de cualquiera de los padres, lo que se encuentra amparado en lo que establece el artículo 18 de la Convención Americana: *"Todo individuo posee el derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos"* (CIDH., 2004). En el caso del ordenamiento jurídico español se evidencian todavía signos tradicionales sobre estos temas, pues pese a que se ha incluido en su normatividad existen limitaciones; y finalmente, en un contexto más extremo, en Francia se sanciona punitivamente este tipo de prácticas (LaFuente, 2020).

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico uruguayo, el inciso 2 del artículo 27 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que el hijo nacido de un vínculo matrimonial entre individuos de igual sexo, llevan sus apellidos y datos de identidad de ambos padres, de acuerdo a la secuencia que escojan, si en caso los progenitores no llegasen a un acuerdo se llevará a cabo a través de un sorteo; asimismo el artículo 4 prescribe que el hijo extramatrimonial puede ser inscrito con los apellidos de solo uno de los progenitores, si este no posee dos apellidos, se tendrá que agregar uno de utilización común.

- **La inscripción legal del nacimiento por TERAS como facultad al progenitor varón**

El Código Civil peruano establece que la mujer quién decida no revelar la identidad del progenitor del niño, cuando realice su inscripción, posee la potestad de brindarle sus apellidos. De igual forma, la Ley General de Salud concede que la mujer pueda someterse a

TERAS, con la finalidad de procrear. En base a estos supuestos, Lamm (2013) señala que, si la ley permite solo a la mujer ejercer la maternidad en solitario, produciría una suerte de discriminación contra el padre varón al no permitirle el acceso a la paternidad solitaria, que hasta la actualidad solamente es posible a través de la técnica de gestación por sustitución.

Bajo esa perspectiva, en la gestación por sustitución con paternidad en solitario, básicamente no se puede hablar de maternidad, pues es el progenitor quien solamente expresa su voluntad de procrear; lo que no se presenta en ninguna mujer que interviene en este tipo de técnicas como la donante o gestante, a las que, de acuerdo a la teoría del principio de voluntad procreacional, no puede imponerse les una maternidad que no desean. De esta manera, si se permite ejercer a la mujer sola su maternidad, debería también permitírsele al padre varón acceder a la paternidad en solitario, pues ambos tienen los mismos derechos y deberes respecto del menor y, en consecuencia, deben tener las mismas potestades (Lamm, 2013).

Por lo tanto, puede indicarse que, el 21 del CC presenta una limitación que vulnera los derechos de los menores, como el de nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, pero además es discriminatoria por cuanto el padre que desea ejercer la paternidad en solitario, está impedido de realizar la inscripción de su hijo solamente con sus apellidos, puesto que obligatoriamente se exige consignar el primer apellido de la madre, lo que no se evidencia cuando la madre soltera realiza la inscripción de su hijo y no quiere revelar la identidad del progenitor.

b. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL NACIONAL Y COMPARADO

A nivel comparado, en Tribunal Superior de Medellín a través de la jurisprudencia colombiana en la sentencia SU-696-2015, declaro fundada la acción interpuesta por los

padres (pareja del mismo sexo), por lo que ordena que el Registro Civil se encargue de inscribir el nacimiento de sus menores hijos nacidos mediante el proceso de fertilización in vitro, a fin de que se puede establecer el nombre de dos varones, dos mujeres o de solo uno de ellos. En este caso, el tribunal tuvo como criterios la protección del derecho a la personalidad, a la vida, a la nacionalidad y del principio de interés del niño.

En España, mediante sentencia 835-2015 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos procedió a ordenar que el Ministerio Fiscal ejecute acciones correspondientes para determinar la correcta afiliación de aquellos hijos nacidos mediante la técnica de gestación por sustitución, pues se evidenció que el registro civil deniega la inscripción señalando que este tipo de técnicas no se regula en la normatividad.

En la Jurisprudencia Irlandesa, se estableció que los hijos nacidos mediante TERAS tenían derecho a su inscripción en país, ello toda vez que, en un caso en particular, la autoridad registral de Islandia denegó inscribir aún menor nacido en Estados Unidos a través de la técnica de gestación por sustitución, lo que trajo como consecuencia que el menor no tenga derecho a adquirir la nacionalidad, en virtud de la Ley N.º 100/1952 sobre ciudadanía irlandesa.

En la jurisprudencia argentina, se tiene que el Tribunal Contencioso y Tributario de Buenos Aires, accedió a la solicitud de los demandantes, una pareja homosexual conformada por dos hombres no casados, que celebraron un acuerdo de gestión por sustitución en la India. De esta manera, conociendo las problemáticas que tenía este tipo de prácticas para el reconocimiento de la filiación en Argentina, promueven una acción de amparo, con la finalidad de que se realice la inscripción del menor, solicitando, además, que se libre oficio

a la Embajada Argentina en Mumbai para que expida un pasaporte temporal y así volver a su país de residencia.

De igual forma, el Tribunal en sentencia del 22 de marzo de 2012, luego de analizar pormenorizadamente el caso, declaro fundado la sentencia, otorgándole la nacionalidad a una menor nacida a través de TERAS, específicamente gestación por sustitución, en la India. De acuerdo con ello, la menor nacida mediante esta técnica fue inscrita en el registro correspondiente de Nueva Delhi; no obstante, cuando la progenitora procedió a dirigirse al consulado de la Embajada de Argentina en ese país, con la finalidad de realizar la inscripción de su mejor hija con la nacionalidad argentina, el registrador se negó a dar lugar a su pedido, puesto que, entendía que la progenitora debida residir en el país para que le puedan otorgar la nacionalidad a su mejor hija.

A nivel nacional, a través de la sentencia contenida en el Exp. N.º 02970-2019-PHC/TC, el TC ordenó al RENIEC que los padres de una menor de edad puedan establecer comúnmente el orden de los apellidos de su menor hija, y en caso de que esto no ocurriese la decisión deberá adoptarse por el juez competente dentro de un plazo de 5 días hábiles de admitido el caso como máximo, debiendo llevar a cabo una entrevista personal con la menor y teniendo en consideración la importancia del principio de interés superior del niño.

Por otra parte, en la sentencia contenida en el Exp. N.º 02695-2021-PA/TC, sobre proceso de amparo, en donde se declara fundada en parte la pretensión de la demandante contra el RENIEC, pues se acreditó la transgresión del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de sexo de la madre, pues la entidad hizo caso omiso a realizar la inscripción de su menor hija.

2.2.2. ESTUDIO DOCTRINARIO Y NORMATIVO DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES

a. ANÁLISIS DOCTRINAL

• Concepto de familia

La familia implica una institución jurídica antiquísima, pues tiene sus primeras concepciones en el Derecho Romano, donde la noción jurídica para la doctrina estaba restringida a una institución conformada por una mujer y un hombre, quienes a través del matrimonio concebían a sus hijos.

En ese orden de ideas, Planiot (1932) indicaba que, en un sentido amplio, implicaba el grupo de personas unidas por la filiación, matrimonio o adopción. Mientras que, en sentido estricto, se refiere a los miembros de la familia que viven en la misma casa y viven bajo la guía y los recursos del jefe de familia. Este es el significado original que todavía se encuentra en los siguientes términos: "vida familiar", "hogar familiar", pero ya no tiene una importancia legal. Por otro lado, la familia suele entenderse como un grupo reducido formado por el padre, la madre y los hijos, excluyendo a otros parientes o al menos a los colaterales.

Otra definición de familia establece que es un grupo social básico que existe en todas las sociedades y brinda protección, amistad, seguridad y socialización a sus miembros (Esteve, 2009). Por su parte, López (2005) sostiene que una familia es una asociación de personas que comparten elementos importantes de existencia compartida donde surge un fuerte sentido de pertenencia, existen vínculos personales entre los miembros de la familia y se establece la intimidad, la reciprocidad y la dependencia.

Con base en lo dispuesto en la Constitución y el Código Civil, Plácido (2005) concluye que el concepto de familia jurídica es un vínculo permanente entre un hombre y una mujer, fundado en el origen del matrimonio o extramatrimonial, que tiene como objetivo lograr que los actos humanos se realicen dentro de su generación; se define como aquel grupo constituido por personas unidas por un afecto natural nacido del matrimonio, la filiación y los hijos, aunque en última instancia por la afinidad y la consanguinidad, que las obligan a ayudarse y asistirse mutuamente, y a guiar o fortalecer a uno o más de ellos, que bajo la distribución directiva o atribuciones de poder otorgadas a una o más de ellas se encargan de adjuntar esfuerzos para conseguir el propio sustento y desarrollo financiero de la familia.

• **Familia monoparental**

Según Rodríguez y Luengo, (2003) la familia monoparental es la que está conformada por uno o más hijos que viven y están a cargo de un solo adulto, además este debe de identificarse con uno de los criterios a continuación: Fallecimiento en un matrimonio con hijos; separación de la pareja con menores hijos debido a conflictos entre los miembros pertenecientes a su grupo, en donde uno de los padres ejerce la custodia; y, por último, aquella madre soltera con uno o más hijos extramatrimoniales.

Por otro lado, según Ospina et al. (2015) las familias monoparentales es un grupo familiar con hijos que dependen de forma económica de solamente uno de los progenitores con el que conviven, y que a la vez posee de hecho o de derecho la custodia de estos.

Hernández (2021) planteó que el concepto de familia ha ido cambiando a lo largo del tiempo, debido al continuo desarrollo de la sociedad, siendo que, actualmente existe una clasificación o tipo de familia que divide la composición familiar por miembros de la familia. Entonces, una familia monoparental está formada por un progenitor (padre o madre) y un

hijo, aunque, es muy poca la mención de una familia monoparental encabezada por un hombre, porque en la mayoría de los casos, antes del divorcio, en este caso, quien toma la custodia del niño es la madre.

Según Varsi (2011), se llama lineal, aunque algunos la llaman incompleta, pero está claro que en la actualidad no existe duda de que cualquier individuo pueda adoptar o una mujer soltera recurrir a las TERAS. En este sentido, se encuentra compuesta por uno de los progenitores con su hijo. Este fenómeno moderno se originó con los emperadores cristianos de Roma, quienes se sintieron conmovidos e inspirados por la enseñanza de la iglesia de que los segundos matrimonios no eran bien acogidos.

La conformación de la familia monoparental a menudo se asocia con el divorcio o la separación de parejas, que luego pelean por la custodia de sus hijos. Hasta ahora, el divorcio ya no es el único motivo de las familias monoparentales, pues también existen situaciones como el abandono u otras situaciones en donde se utiliza la tecnología reproductiva para cumplir el ejercicio de la maternidad o la paternidad en solitario (Escobar, 2018).

Para Krasnow (2017) si un hombre tiene como deseo convertirse en padre y opta por someterse a una TERA, independientemente de su sexo, quiere conformar una familia y tener propia descendencia, esta decisión afecta la comprensión común de la formación de la familia. Por eso, no hay duda de que la normatividad estar más cerca de la realidad de las personas, ya que estas se encuentran en un constante cambio y con ello, su comportamiento, el cual debe ser cuidadosamente regulado por la ley.

• **Familia monoparental masculina**

La relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos es una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que también cambian tanto del padre

como de los hijos a lo largo del ciclo de vida (CEPAL, 2002). Es un fenómeno cultural, social y subjetivo que vincula a los hombres con sus hijos o hijas y su rol como padres en diferentes escenarios, fuera de cualquier tipo de arreglo matrimonial.

Ejercer la paternidad en solitario en la sociedad ya no es un tema nuevo. De hecho, hay aproximadamente 61.589 padres en el Perú que son el eje de la familia y único padre de sus hijos menores. De estos, "85,5% tenían entre 30 y 59 años, y 8,9% eran mayores (60 y más)" (INEI, 2019, p. 17). Estas estadísticas muestran la calidad de vida de los menores en hogares con madres o padres sin pareja en más de un sector como: educación, servicios básicos, salud, distribución geográfica, etc., siendo que, aquellos menores que son criados solamente por uno de los padres viven en condiciones iguales que aquellos criados con ambas figuras paternas.

La escasez de estudios en relación con la monoparentalidad masculina, están fundados en las afirmaciones de Mena (2015) quien plantea que; las construcciones de roles y conductas establecidas para cada sexo invisibiliza el rol de padre soltero, ya que al asociar lo masculino a la proveeduría económica y la mujer a la crianza, limita la información existente en referencia a este tipo de familia.

Por otro lado, Avilés y Pérez (2014) afirman que la familia monoparental masculina ha ido aumentando y adquiriendo cierta visibilidad provocando un incremento en estudios que caracterizan la dinámica interna.

Así, Barrón (2007) dice que es creciente el número de padres que, por diversas situaciones asumen el cuidado de sus hijos, tales como aquel hombre soltero que elige ejercer una paternidad solitaria, ya sea por adopción, acogimiento familiar, asumiendo la custodia de relaciones anteriores, o si optan por utilizar una TERA.

• El Principio del Interés Superior del Niño y su tratamiento a nivel nacional

El principio del interés superior del niño se entiende como el derecho o razón de ser que se brinda a los niños para que sean considerados como un factor importante en cualquier medida que les afecte, lo que garantiza el reconocimiento de sus derechos fundamentales (Aguilar, 2008).

Por su parte, Torrecudrada (2016) dice que el interés del niño es el principio eje para el reconocimiento de los derechos del niño, además es el derecho subjetivo de los menores y un principio de enorme envergadura e inspirador de los derechos de los individuos que resultan titulares, mismo que tiene como finalidad proteger a los niños por su contexto de vulnerabilidad producto de la posibilidad que tienen de encaminar su vida con total independencia.

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que "la comunidad y el Estado protegerán en particular a los niños (...)", esta obligación estatal, por tanto, reconoce el derecho a brindar especial protección a los menores de edad, en tanto su bienestar es prioritario frente a medidas que directa o indirectamente afecten sus derechos, principios y normas. Esta obligación del Estado, consagrada en el artículo 2.2 de la Carta Básica y el artículo 1 del Título Preliminar del CNN, en cuanto a su condición de personas que requieren especial atención y protección, exige que se satisfagan las necesidades vitales y el logro de su plena realización (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2000).

Otro instrumento legal internacional que desarrolla aún más este principio es la Convención sobre los Derechos del Niño, donde el artículo 3.1 menciona específicamente: *"En cada una de las medidas que conciernen a los menores que tomen las entidades privadas como públicas de bienestar social, los juzgados, autoridades administrativas u*

órganos legislativos, tendrán una consideración esencial en atención del interés superior del niño" (UNICEF, 2006).

b. ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES EN EL DERECHO NACIONAL Y COMPARADO

• Derecho nacional

El derecho de familia peruano se encuentra contenido básicamente bajo el título de Derecho de Familia en el Libro III del Código Civil Peruano. Este código reconoce la igualdad de hombres y mujeres. Además de determinar el domicilio del cónyuge, también tiene derecho a administrar los bienes de la familia, representar a la sociedad conyugal, disponer de los bienes gananciales y decidir sobre la custodia en lo que afecte a los hijos.

Asimismo, regula la figura jurídica de la unión de hecho, otorgándole protección y reconocimiento. En caso de divorcio o separación de sociedades, el menaje del hogar ya no pertenece necesariamente a la mujer. En cuanto al sistema del régimen patrimonial, se tiene en cuenta la regulación de la división de patrimonios, se establece que todos los hijos son iguales y se realiza la consagración de la plena adopción, por lo que el hijo adoptado deja de pertenecer a su linaje consanguíneo.

En esa línea, existen familias conyugales y familias extramatrimoniales, siendo que se reconoce a la unión matrimonial como unión de hecho como medio legítimo de formar una familia. No obstante, aunque las familias monoparentales aún no están reguladas por el derecho civil aplicable, el reconocimiento unilateral del padre o de la madre sin revelar el nombre del otro progenitor (artículo 21 del CC) y la adopción individual por individuo soltero (artículo 378.3 del CC) es un explícito reconocimiento, aunque indirecto de las familias monoparentales (Varsi, 2011).

Bajo esa perspectiva, en términos generales la constitucionalización del derecho ha generado una nueva concepción jurídica de la familia, sobre la familia el centro de la protección estatal ha dejado de ser la institución identificada como modelo ideal, protección que muchas veces se traducían en medidas destinadas a la conservación del vínculo matrimonial, y han pasado a ser los miembros del grupo familiar, en tantos sujetos de derechos fundamentales, los beneficiarios de esta defensa, de alguna manera la realidad social marcada por la diversidad de fórmulas familiares ha empezado a guiar la interpretación constitucional (Mendoza, 2014).

Desde este punto de vista, la constitucionalización del derecho en general ha creado una nueva noción jurídica del grupo familiar, debido a que como centro de amparo público ha dejado de ser una institución identificada como un único modelo ideal, pues en diversas ocasiones se ha traducido en medidas encaminadas a conservar la relación matrimonial, siendo que los integrantes del entorno familiar, han pasado a ser los beneficiarios de la defensa del Estado, como sujetos de derechos fundamentales, tal es así que, de cierto modo la realidad social enmarcada por las diversas fórmulas de familia ha comenzado a ser una guía de interpretación constitucional (Mendoza, 2014).

Estas nuevas formas de familia han entrado en discusión con las nociones tradicionales, y si bien no se ha abandonado el paradigma de la familia heterosexual matrimonial, sí se socava parte de la hegemonía que hasta ahora ha tenido el modelo matrimonial, evidenciándose una flexibilidad que empieza a posibilitar el camino de una visión más amplia de familia. Es por ello que, el Tribunal de Ahí Constitucional ha fijado criterios sobre el concepto de familia en un sentido más amplio y su protección constitucional (Mendoza, 2014).

De esta manera, el TC a través de la sentencia recaída en el Exp. N.º 9332-2006-PA/TC, establece que, la familia es primordial para la sociedad y también para el Estado, por lo cual debe ser protegida. Del mismo modo, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 6572-2016-PA/TC, explica que no existe un modelo específico de familia, sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoce la existencia diversos tipos de familias, incluidas entre ellas las familias monoparentales, dado por los diversos cambios a lo largo de la historia siendo uno de ellos el cambio social en la situación laboral de la madre y la regulación del fin del vínculo matrimonial.

Posteriormente, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1643-2014-PA/TC, el TC expone que, existe una discriminación por parte de las "familias nucleares" a los diferentes tipos de familia que se dan por distintas razones, por ello, la actividad legislativa debería incorporar en su regulación las nuevas familias que responden convenientemente a estos nuevos contextos.

Finalmente, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1204-2017-PA/TC, el TC considera que la tendencia de la nueva generación de no querer contraer matrimonio y el incremento de divorcios ha originado que se formen nuevas estructuras de familia como las unipersonales, monoparentales, matrifocales o reconstituidas, uniones de hechos o familias de cohabitantes.

• **Derecho comparado**

A nivel internacional, la investigación normativa confirma que la monoparentalidad es un fenómeno antiguo; es decir, los padres, como las madres tienen las mismas responsabilidades en la crianza y formación de sus hijos. Por eso, la familia, a pesar

de estar compuesta solo por uno de los progenitores, no deja de ser familia ni tampoco dejar de tener deberes y responsabilidades (Ekpennon y Udisi, 2016).

También se puede definir como el núcleo de una familia formada por un padre o una madre y sus hijos. De igual forma, puede ser causado por diversas razones que son llamados "eventos transicionales", pues cambian de acuerdo a las necesidades sociales, siendo que no en cada territorio se comparte la misma causa que provocó la conformación de este fenómeno (Mitsuo, 2017).

La familia monoparental tiene una estructuración distinta, pues aquí uno de los padres es la cabeza de familia y jugando un papel esencial en la crianza de los hijos, siendo el modelo a seguir (Di Nella, 2018). En resumen, las familias monoparentales se encuentran compuesta por una sola persona, mujer u hombre y su descendencia (Rodríguez y Luengo, 2003).

Uno de los primeros países en abordar este tema fue Inglaterra, que en el año 1960 quedó conmocionado por la desaparición del término matrimonio y sus efectos en la sociedad, de ahí que se ha empezado a hacer referencia a las frases *one parent family* y las *lone parent family (lone parent o sole parent)*, dentro de sus informes estadísticos y en donde se tiene como casos relevantes a aquellas madres solteras que desempeñan una labor doble (Diniz, 2002).

El reconocimiento de la unión estable y de las familias monoparentales permite que se encuentren permitidas en Brasil. De acuerdo con Lôbo (2008) se descarta a la familia como un valor autónomo en perjuicio de los individuos que la componen, teniendo en cuenta que la norma brasileña tenía como objetivo reconciliar a las familias ilegales, lo que significa que, se reconoce a cada una de las familias que se encontraban incluidas en el modelo de

matrimonio único. Por ejemplo, el artículo 226 de la Constitución Federal brasileña (1988) define a la familia como la comunidad compuesta por uno de los progenitores y sus hijos, lo que brinda un reconocimiento expreso de las familias monoparentales. Como tal, el papel del artículo 226 de la Constitución debe ser considerado como una disposición inclusiva y no interpretado como una disposición de exclusión (Varsi, 2011).

La normatividad argentina a través del Código Civil y Comercial ha abordado sabiamente la tarea de brindar una regulación integral, brindando un adecuado equilibrio entre la autonomía de la voluntad de quienes optan por no contraer matrimonio y la protección necesaria para las diferentes tipologías de constitución familiar (Iturburu, et al., 2017). Así, la unificación y reforma del Código Civil y Comercial argentino dispuso una regulación sistemática y autónoma de los alcances e implicaciones jurídicas de la unión convivencial, en donde han incluido diversos tipos de familias como las familias ensambladas y las familias monoparentales.

Bajo esa perspectiva, el Código reconoce explícitamente a este tipo de familia y acepta el sistema existente, es decir, la adopción unilateral de mujeres o de hombres solteros, en donde no se le estima como una segunda adopción, ni un mal menor, ni las ubica en la penumbra como lo hacen algunas decisiones judiciales. Por lo tanto, esta ley permitir la reproducción humana asistida para mujeres solteras y excluir una de las causas de las familias monoparentales, que es que guarda sea otorgada a uno solo de los progenitores luego de la disolución del vínculo matrimonial o de la unión de convivencia, desde que prescribe como regla una custodia compartida (Iturburu, et al., 2017).

2.2.3. TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN DE ASISTIDA

Varsi (2013) indica que, las TERAS implican un procedimiento tecnológico que reemplaza la infertilidad y brinda la oportunidad a las personas de procrear a su descendencia. Aunque, bajo ninguna circunstancia puede decirse que son una cura o terapia, ya que no lo son, solo reducen las consecuencias de la infertilidad.

Como tal, se dice que TERAS no son métodos alternativos, sino supletorios, en vista a que, buscan la superación de defectos biológicos o psicológicos que impiden conformar una familiar y tener descendencia cuando otros métodos han fallado o son ineficaces, de ahí que, como un acto medido, pretende fortalecer el derecho a la salud reproductiva positiva (posibilidad de tener descendencia). Aunque, no es alternativo, pues su fin directo es la procreación, la cual estará supeditada a la mera voluntad de los individuos (Varsi, 2013).

Junquera (2013) confirma que las técnicas biomédicas favorecen de forma directa o indirecta la fecundación ovocitaria. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2009) define que es un tratamiento o procedimiento que manipula tanto ovocitos como espermatozoides o embriones humanos para establecer un embarazo. Estos incluyen a la fertilización in vitro y la transferencia de embriones, la transferencia de gametos a la trompa de Falopio, la transferencia de óvulos fertilizados a la trompa de Falopio, la transferencia de embriones a la trompa de Falopio, la crioconservación de ovocitos y embriones, la donación de óvulos y embriones y la gestión subrogada; aunque las TERAS no se aplica a la fertilización asistida (inseminación artificial) con semen de pareja o de donante.

La Ley General de Salud en su artículo 7 establece que, *“todo individuo tiene derecho a recurrir a un tratamiento de infertilidad, pero además de procrear a través de la utilización de técnicas de reproducción asistida siempre que la madre gestante y genética*

recaiga sobre la misma persona. Para su aplicación se requiere del consentimiento previo y expreso de cada uno de los padres biológicos(...)".

Por lo tanto, el Código reconoce el derecho a tener descendencia por TERAS, siempre que la madre genética y la gestante sean la misma persona. No obstante, la norma no especifica en detalle cuáles serían las consecuencias si no se cumpliera tal condición, y en caso se produjera este incumplimiento, la norma solo tendría como opción aceptar el nacimiento del hijo por parte de una madre gestante y genética distinta, puesto que no existe mecanismo jurídico personal que tenga la facultad de terminar con la vida de una persona. (Medina y Rivera, 2016).

c. Estatus jurídico del embrión humano

Según Bermeo y Corredor (2002) no existe una legislación unánime a nivel internacional sobre el estatuto jurídico del embrión humano, como se indicó al inicio. Cada país ha construido sus políticas sobre el trato y manejo de los embriones humanos ante la necesidad de orientar los temas de aborto, manipulación de embriones in vitro, experimentación con embriones y células madre, clonación, entre otras.

La Carta de la ONU (1948) fue el primer documento en reconocer los derechos humanos a la vida, la dignidad y el valor de los individuos. Esta Declaración es el resultado de las reflexiones de la posguerra y asume que la libertad, la justicia y la paz a nivel mundial se basan en el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de toda la familia humana.

En el plano jurídico se pueden distinguir tres corrientes alrededor del status jurídico del embrión según se le reconozca su condición de sujeto de derechos de acuerdo con el momento del desarrollo en que se encuentre (Ballesteros, s.f.). El Modelo Iberoamericano,

que depende abiertamente del carácter personal del embrión y, por tanto, lo considera sujeto de derechos; el Modelo anglosajón que le niega status de persona al embrión y, por lo tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos, lo coloca en el sentido, que podría ser objeto de intervención y experimentación; y por último, el Modelo Europeo que establece que no existe una definición legal del concepto embrión, ni siquiera por parte del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Biomedicina.

d. Regulación de las TERAS en el Perú

Existe una sola norma que regula las TERAS y es la Ley General de Salud 26842, que a través de su artículo 7 permite el acceso a estos procedimientos siempre que la madre genética y la gestante sean la misma persona, presentando una interpretación muy vaga. Actualmente, existen diversos procedimientos de TERAS, donde los individuos tienen la oportunidad de elegir por una de ellas, por lo que se evidencia que aún no existe una normativa que determine los lineamientos para su aplicación, pues solamente se orienta en la unión matrimonial y convivencial heterosexual, en donde se les brinda la posibilidad de constituir una familia a las mujeres, lo que deja en un estado de desprotección a aquel varón que desea tener una paternidad solitaria, lo que afecta distintos derechos como el de constituir una familia, a la igualdad, vida privada, así como derechos reproductivos y sexual (Galdós, 2013).

Siendo necesario que el Estado adopte medidas adecuadas que permitan utilizar estos avances de manera responsable y evitando que pueda surgir alguna discriminación. Siendo respaldado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales en el artículo 15 inciso 4 (Varsi, 2013).

Por otra parte, se cuenta con distintas normas y acuerdos internacionales que el Perú ha ratificado con la finalidad de brindar una mayor protección a los derechos de las personas. Uno de estos son los acuerdos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece que estos procesos conducirán a mejoras en las condiciones de vida de las personas a través del progreso tecnológico, lo que conducirá a problemas sociales relacionados con las libertades humanas fundamentales, la dignidad humana y los derechos humanos. Por ello, los Estados deben tomar las medidas apropiadas para garantizar que estos avances se utilicen de modo responsable y se prevengan todas las formas de discriminación, lo que es respaldado por el inciso 4 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Varsi, 2013).

e. Clasificación de las TERAS

• Inseminación artificial (IA):

Su finalidad específica es la reproducción, porque el semen se inyecta directamente, pero de forma asistida en la vagina de una mujer, y salvo en lo que se refiere a la selección de células germinales masculinas, no existe la posibilidad de realización alguna experimentación. Así que este es un proceso de baja tecnología médica. Según Buxareas y Coroleu (2009), se trata de un procedimiento destinado a inyectar semen en el aparato reproductor femenino para facilitar encuentros entre los espermatozoides y los ovocitos sin contacto sexual.

Valverde (2001) argumenta que la inseminación artificial es una intervención médica en la que se inyecta semen pre-recolectado en la vagina, cuello uterino o cavidad uterina. Existen diversos métodos para recolectar el semen: Relaciones sexuales regulares, interrupción de las relaciones sexuales, masturbación y punción del epidídimo. La

característica básica de la inseminación artificial es fertilizar el útero sin necesidad de relaciones sexuales entre las parejas. Además, esta tecnología se divide en inseminación artificial homogénea e inseminación artificial heterogénea.

- **Fecundación extracorpórea (FEC)**

La tecnología está destinada a combinar espermatozoides y óvulos in vitro, y también, está destinada a la investigación científica en humanos. Esta técnica es un procedimiento médico de gran tecnificación, sobre todo teniendo en cuenta sus múltiples derivaciones. Los avances de la biotecnología han hecho posible realizar estas técnicas en la vida de la pareja o después de producida la muerte, ya que se pueden transferir gametos o embriones en cualquier momento (Valverde, 2001).

- **Gestación por sustitución**

La maternidad subrogada, también llamada gestación por sustitución o "vientre de alquiler", tuvo como primer caso en la década de los 70, siendo que, de forma inicial no existía una definición precisa de lo que trataba ni cuál era la práctica médica. (Lamm, 2013, p. 20). A través del tiempo, surgieron nociones más precisas, adaptándose gradualmente al desarrollo de esta tecnología, tal como indica la noción de Brazier (1998, citada por Lamm, 2013) quien define la gestación subrogada como el acto a través del cual una mujer concibe un hijo para otra persona como resultado de un acuerdo, por lo que debe entregar al menor a esta persona después del nacimiento.

Gómez (1994, citado por Lamm, 2013) afirma que la gestación subrogada es un acto reproductivo que implica el nacimiento de un hijo concebido por una mujer sujeta a un contrato, a través del cual se obliga contractualmente a ceder todos los derechos sobre el recién nacido al individuo que aparecerá como padre del menor.

En esa línea, las dos nociones que se presentan brindan una idea precisa de lo que es la gestación subrogada, pero ninguna asume el supuesto de que los padres contratantes sean dos hombres o un solo hombre. Para ello, conviene adoptar la definición de Pérez (2002) quien argumenta que la subrogación gestacional es un contrato gratuito u onerosos, en donde una mujer se compromete a concebir al menor, o entregar su óvulo para tener un hijo, obligándose a entregar al recién nacido a las partes contratantes quienes pueden contribuir con los gametos, si así lo requieren, caso contrario, los gametos serán de un donante (masculino y/o femenino).

• **Ovodonación (donación de óvulos)**

Según Varsi (2013), la donación de óvulos es una tecnología de reproducción humana asistida, por medio de la cual las mujeres con defectos ováricos no producen ovocitos, pero pueden quedar embarazadas, al solo requerir la donación de ovocitos. Esto no significa que las mujeres con deficiencia ovárica no puedan concebir, sino que tienen una capacidad insuficiente para producir óvulos y quedar embarazadas de forma natural. Tal es así que, el óvulo donado, una vez recibido, es fecundado con el semen del padre mediante la técnica de fecundación heteróloga in vitro, tras lo cual el embrión se implanta en el útero de la mujer de la pareja.

De igual forma, Aramburú y Ciani (2012) señalan que la donación de óvulos es una técnica relativamente nueva que surgió a mediados de la década de 1980 como una variante de la fecundación in vitro. Se define como el aporte de gametos femeninos por parte de mujeres distintas de la gestante. Se utilizan óvulos de una donante y el embrión resultante se implanta en el útero de la receptora. Así, por ejemplo, es una de las opciones más sencillas,

porque el procedimiento a seguir es mucho más sencillo que otras técnicas, pues es la donante, no la gestante, a quien se le está administrando el fármaco.

f. Regulación comparada

• Paises europeos

Los principales países europeos que han logrado avances significativos en la regulación de la tecnología de reproducción asistida incluyen Francia, Reino Unido y España, que permiten la donación de óvulos y la adopción de embriones. Francia y España garantizan el anonimato de los donantes; Italia, Reino Unido y España consideran la selección del sexo cuando el feto tiene riesgo de sufrir trastornos genéticos asociados a este factor. También habilita este tipo de tratamiento para mujeres solteras y la llamada fecundación post-mortem (Varsi, 2013).

La legislación española es una de las más completas. Se destacan la Ley N.º 14 de 2006 y el Real Decreto N.º 9 de 2014, las cuales se aplican de manera complementaria en relación a las células germinales y regulan la calidad y seguridad de las donaciones, recolección, evaluación, procesamiento, conservación, almacenamiento y distribución de células y tejidos de personas humanas, además, la aprobación de normas de coordinación y funcionamiento para su utilización en humanos. Además, se encarga de regular la publicidad de donantes y centros de especialidades, destacando la prohibición de todo acto lucrativo, en relación con la fecundación de gametos de donante fallecido, así como los requisitos y procedimientos realizados para extraer células y tejidos del cuerpo humano (Varsi, 2013).

El Reino Unido ha brindado también un desarrollo de estas técnicas en su normatividad, en particular la Ley de Embriología y Fertilización Humana de 1990. Este reglamento prohíbe específicamente la manipulación de gametos y embriones; el permiso

que deben aceptar los donantes y los receptores; los requisitos legales respectivos para el vínculo filiatorio de los niños concebidos por estas técnicas; constitución del Consejo de Fertilidad Humana y Embriología; funciones y gestión de la información recibida; inspecciones y medidas de control en los centros de aplicación de prácticas; y el tratamiento de la responsabilidad civil cuando un niño nace a través de TERAS (Matorras y Hernández, 2007).

Entre otros ordenamientos jurídicos europeos, Matorras y Hernández (2007) mencionan los casos siguientes: Dinamarca aprobó una legislación en 1987 que regula la tecnología médica, Ley sobre el Establecimiento de Consejos de Ética y la regulación de ciertos experimentos biomédicos, en donde se ha establecido procedimientos para realizar reproducción humana asistida y varios experimentos que involucran la manipulación de embriones humanos. Por su parte, otros países nórdicos como Suecia y Noruega cuentan además con legislación en esta materia (Ley de Inseminación Artificial, Fecundación In Vitro con finalidades destinada a la investigación y tratamiento de embriones, Ley de Inseminación Artificial y Aplicaciones de la Biotecnología), desde un punto de vista médico.

• **Argentina**

El antiguo Código Civil argentino expiró en diciembre de 2015 y el nuevo Código Civil y Comercial argentino entró en vigencia el 1 de enero de 2016. Este es un hito en el ordenamiento jurídico argentino en materia civil, en vista a que se incorporan distintas instituciones jurídicas como: en el matrimonio, donde es posible una unión civil, unión de hecho, filiación, nueva forma de determinar la relación filiatoria, nuevos requisitos para la adopción; y TERAS (Hernández, 2021).

La introducción de TERAS resultó un aporte importante a la regulación argentina, ya que concede una regulación sobre los supuestos que produce esta institución legal. Además, las TERAS tiene vínculos directos con otras figuras de derecho civil, como la filiación, en donde se establece quienes son los padres, y, en consecuencia, son quienes otorgan sus apellidos a los hijos menores a través de la inscripción del nacimiento, siendo que, los menores tienen derecho a ejercer su identidad, nombre, nacionalidad y tendrán derechos de herencia respecto a la herencia de sus padres (Herrera, 2018).

En efecto, el artículo 64 del Código Civil argentino (2016) establece que *"(...) el hijo extramatrimonial de una sola filiación llevará el apellido de su progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño"*. El párrafo resaltado se aplica a los menores nacidos a través de TRHA, especialmente a los menores nacidos de una madre sustituta, a diferencia el comitente es la única persona que tiene una relación filiatoria con el menor, a distinción de otras intervenciones.

• **Canadá**

Canadá es uno de los países que toma una posición menos restrictiva que Francia o España, inclusive se puede decir que la normativa sobre TERAS es similar a la de Argentina, aunque el ordenamiento jurídico familiar es diferente. Por tanto, estas técnicas están reguladas por la ley *"Assisted Human Reproduction Act SC (2004)*. Al centrarse en la provincia de Ontario se tiene que ha introducido regulaciones muy específicas con respecto al registro legal de niños por gestación subrogada mediante la *"All Families are Equal Act"* (Ley de todas las familias en igualdad), que es una ley que modifica la Ley de Reforma del

Niño, la Ley de estadísticas vitales y otras reformas de la ley de paternidad que se están introduciendo y los registros relacionados, que permiten conocer los requisitos de las normas, interpretación, aplicación, reglas de paternidad y restricciones (Hernández, 2021).

2.2.4. Reconocimiento de actos jurídicos extranjeros en el Perú

El Código Civil, en su libro X, art. 2046, hace mención de que los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional, se establecen para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras.

Ahora bien, en relación con los actos jurídicos, estos se clasifican en patrimoniales y extrapatrimoniales, los primeros se rigen, en cuanto al fondo, por la autonomía de la unidad y, en lo que respecta a la forma, por la ley del lugar de suscripción, pero de manera facultativa; mientras que los segundos se encuentran regidos, en cuanto al fondo, por la ley personal y, en cuanto a la forma, por la ley del lugar de su suscripción, con carácter obligatorio (Barreto y Delgado, 2017).

Según la Convención Interamericana sobre Contratos Internacionales suscrita en México en 1994 (CIDIP V), se entenderá que un contrato es internacional si las partes tienen su residencia habitual o establecimiento en Estados parte diferente o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado parte (artículo 1).

En esa línea, las resoluciones administrativas extranjeras, según el artículo 2111 del CC, tiene procedencia, reconocimiento y ejecución en materia de derecho privado, cuando ponen término al proceso.

2.2.5. Derecho de acceso a la nacionalidad

La ciudadanía es un vínculo legal que existe entre un Estado y un individuo. Por otro lado, la ciudadanía es un derecho humano consagrado formalmente en la Constitución, así como en otros instrumentos internacionales como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, *Evecher Bronstein v. Evecher • Bronstein*). Caso Perú, 1999).

En primer lugar, es importante mencionar que la nacionalidad es un vínculo legal que existe entre un Estado y un individuo, y también es una característica distintiva de otros Estados. Por otro lado, es un derecho humano que se encuentra debidamente consagrado en la Constitución en el artículo 52 establece que *“Es peruano todo aquel que haya nacido en el territorio de la República. También se aplica a los nacidos en el exterior, los nacidos de padre o madre peruana, e inscrito en el registro correspondiente como menor de edad. Asimismo, son peruanos los que obtienen la ciudadanía por naturalización u opción únicamente si residen en el Perú”*.

Además, estos derechos son regulados por otros instrumentos internacionales, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que los entiende de la siguiente manera: Es proporcionar a los individuos la protección legal mínima en las relaciones internacionales al permitir que la nacionalidad determine su relación con ellos, y para protegerlo de la privación arbitraria de la nacionalidad, porque no podría ejercer sus derechos políticos y civiles basados en la nacionalidad personal (CIDH, *Evecher Bronstein v. Perú*, incidente de 1999).

a. Acceso a la Nacionalidad por ascendencia

En el año 2018 se modificó el artículo 52 de la Constitución Política del Perú, que regula las formas en las que se adquiere y se otorga la nacionalidad peruana. Con este

cambio, podrán ser considerados peruanos por nacimiento, entre otros supuestos, no solo aquellas personas nacidas en el exterior de padre o madre peruanos que sean inscritos durante su minoría de edad en el registro correspondiente, sino también quienes, en esa condición, se inscriban durante su mayoría de edad (Gattás, 2020).

Para Forlati (2013) los Estados tienen competencia exclusiva en la regulación de la nacionalidad, pero limitada a la protección de la relación efectiva entre el Estado y sus nacionales y, en caso de que se verifique el fenómeno sucesorio, el Estado que sucede puede aprobar medidas legislativas que reconozcan la continuidad de la vinculación con el Estado sucedido. Eso comporta que el reconocimiento de la condición de nacional sea un supuesto fundamental tanto de la identidad nacional como de la supranacional de un individuo.

Ahora bien, los modos de adquisición de la nacionalidad, se pueden distinguir dos formas de adquisición: originaria y derivativa. La primera determina la adquisición de la nacionalidad desde el nacimiento y la segunda con posterioridad al mismo. El primer caso es el resultado del reconocimiento de un derecho subjetivo del individuo y el segundo, de una concesión previa solicitud (Espinar, 1994).

b. Normatividad

• Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Su preámbulo establece que todos los hombres nacen libres, iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia por naturaleza, y deben ser tratados como hermanos entre sí.

• Declaración Universal de los Derechos Humanos

El artículo 25 establece: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, en particular a la salud y el bienestar para sí y su familia, así como alimentación, vestido, vivienda, atención médica y los servicios sociales necesarios. Tiene derecho al seguro si pierde su sustento debido a enfermedad, discapacidad, duelo, vejez u otras circunstancias de las que no es responsable"* (Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

• **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El artículo 10.3 establece que *"sin discriminación de ningún tipo por motivos de ascendencia u otras condiciones, se otorgarán medidas especiales de protección y asistencia a todos los niños y jóvenes"* (Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Sociales, 1966).

• **La Convención sobre los Derechos del Niño**

El artículo 7 establece: *"Un niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y, desde su nacimiento, mediante el compromiso de hacerlo, adquirir un nombre, una nacionalidad, conocer a sus padres en la medida de lo posible y tener derecho a ser cuidado, por lo que Estados se comprometerán a respetar el derecho de los niños a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y la filiación familiar, de conformidad con la ley"*. El artículo 8.1 establece que *"Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a conservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y la filiación familiar, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas"*.

• **Jurisprudencia**

El concepto de Derecho a la Nacionalidad está ligado al derecho al nombre dado que nace de las relaciones de parentesco filial, siendo este el vínculo entre el hombre y el Estado y su normatividad a cargo de las instituciones de los Registros Civiles de cada país. Siendo la función del Estado regular en la eventualidad de conflictos entre el presunto interés del adulto sobre el niño prevalece este último (Casación N.º 563-2011– Lima)

Según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2018) el interés superior del niño radica en el derecho a la identidad única de los menores de disponer de una filiación válida en uno u otro país como consecuencia de su lugar de nacimiento y la nacionalidad de su progenitor, siendo la inscripción en el Registro Civil el modo idóneo de dar su cumplimiento.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

La presente investigación se enmarca bajo los siguientes parámetros metodológicos: una investigación cualitativa, básica, no experimental, exploratoria y fenomenológica.

Sobre la primera, al ser la investigación de tipo cualitativa, pues no se cuantificaron los resultados de las variables de estudio, solo describieron y analizaron las cualidades de las categorías. Según Lévano (2007) puede ser entendida como el intento de obtener una comprensión profunda del significado y definición del contexto que presentan los individuos, más que la producción de medidas cuantitativas de sus particularidades.

Asimismo, el tipo de investigación fue básica, debido a que la propuesta de tesis no ejecutó y se estuvo dirigida esencialmente hacia el desarrollo de los objetivos específicos, siendo que, solo se ha otorgado conocimientos más amplios sobre el tema de estudio. Para Muntané (2010), se encuentra delimitada en relación con los procesos utilizados en la finalidad de las particularidades de la investigación, tomando en consideración a los participantes dentro de un determinado y específico escenario, a fin de extender los conocimientos del estudio.

El diseño de investigación fue no experimental – exploratorio, pues no se manipularon las variables de estudio, es decir no hubo experimentación, a su vez, el nivel exploratorio se evidenció en diversos aspectos como la búsqueda de antecedentes, estudios con metodología semejantes, líneas de investigación, siendo las más próximas las que se derivan de la misma línea. Según Hernández, *et al.* (2014), es un estudio que brinda una aproximación y exploración de escenarios pocos investigados, debido a que la revisión de la información revela aspectos del fenómeno propuesto, entonces, la intención es realizar una indagación de nuevos enfoques.

De igual forma, se enmarcó en un diseño fenomenológico, pues se enfocó en estudiar aspectos relevantes sobre la experiencia y vivencias de los participantes sobre el significado del tema en estudio, el cual fue transmitido al investigador. Según Guerrero y González (2022) este diseño busca analizar las experiencias vividas de los sujetos que participan en la investigación, de forma que se profundiza el modo en que el individuo se relaciona con el mundo y como lo experimenta, consecuentemente origina una estructura significativa que se puede enriquecer.

Asimismo, es importante mencionar la población y muestra de la investigación, que de acuerdo con Castro (2019) están referidas al universo o totalidad de elementos sobre la cual se va a basar el trabajo de investigación; y la porción que se toma para el estudio, respectivamente. Para ello, resulta indispensable que el investigador especifique las características de la muestra, teniendo en cuenta los "*criterios de elegibilidad*" o "*de selección*" (Arias, *et al*, 2016).

En ese sentido, la población queda conformada por: fuentes documentales doctrinarias, normativas y jurisprudenciales relacionadas a las variables de estudio de la investigación; así como, por abogados especialistas en Derecho Civil y de familia, así como funcionarios del RENIEC.

Mientras que, la muestra en lo que concierne a las fuentes documentales doctrinarias, normativas y jurisprudenciales se toma en consideración las variables: (i) artículo 21 del Código Civil y (ii) Derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS; aunado a ello, 04 abogados especialistas en Derecho Civil y de familia, así como, 02 funcionarios del RENIEC. Para la determinación de la muestra, se hizo uso del muestreo no probabilístico intencional por

conveniencia, que según Mendoza & Ramírez (2020), “se selecciona a un grupo de personas de una población más amplia, debido a que se conoce su disponibilidad y tiempo para realizar la investigación (...) (p.45)”.

Lo indicado anteriormente, se plasma en la siguiente tabla:

Tabla 01

Población, muestra y criterios de selección

Población	Muestra	Criterios de selección
Fuentes documentales, y normativas relacionadas a las variables de estudio del presente trabajo de investigación.	Cinco (5) Fuentes documentales y cinco (5) normativas sobre las variables: (i) Artículo 21 del Código Civil y (ii) Derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS.	Libros, tesis, revistas, informes con una antigüedad no mayor a 10 años., siendo que, las conclusiones de los documentos se deben basar en las variables de investigación y deben tener una redacción en idioma español. Se incluyen aquellos documentos publicados originalmente en otro idioma, pero que cuentan una traducción a este idioma. Fuentes normativas nacionales e internacionales relacionadas con el tema en estudio, así como sus modificatorias, redactadas en idioma español o que se encuentren debidamente traducidas.
Fuentes jurisprudenciales vinculadas a las variables de estudio del presente trabajo de investigación.	Cinco (5) jurisprudenciales relacionadas al “derecho de inscripción”, “derecho a la nacionalidad”, “derecho de las familias monoparentales”, y “derecho a la utilización de las TERAS”.	Los fundamentos y conclusiones de las jurisprudencias debes encontrarse referidas a las variables de investigación y su reacción en idioma español. Se incluyen aquellos documentos publicados originalmente en otro idioma, pero que cuentan una traducción en español.
Entrevistas con especialistas en derecho civil y familia, así como en Derecho Constitucional, vinculada a las variables de investigación.	04 abogados especialistas en Derecho Civil y de familia.	Dominio del idioma español y de nacionalidad peruana. Haber ejercido la carrera de Derecho o Derecho y Ciencias Políticas por al menos dos (02) años.

	Contar con cursos, diplomados o especializaciones referidas al Derecho Civil, Procesal Civil, Derecho de Familia, y TERAS.
	Dominio del idioma español y de nacionalidad peruana.
02 abogados especialistas en Derecho Constitucional	Haber ejercido la carrera de Derecho o Derecho y Ciencias Políticas por al menos dos (02) años.
	Contar con cursos, diplomados o especializaciones referidas al Derecho Constitucional, Derechos Humanos y TERAS.

Fuente: Elaboración propia.

Continuando con los aspectos metodológicos de esta investigación, resulta indispensable exponer los alcances de las técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Tabla 02

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica	Instrumento	Procedimiento	Justificación	Método
Análisis Documental	Ficha de análisis documental	Se realizó una compilación de información relevante obtenida de tesis, libros virtuales y físicos, revistas, artículos e informes con información que podrá ser nacional o extranjera y que versarán sobre el tema objeto de investigación en la presente tesis.	Se sustentó en la necesidad de recabar conceptos teóricos, así como referencias resaltantes de diferentes autores sobre cada una de las variables que serán trabajadas en esta tesis.	Se empleó el método de análisis – síntesis, consistente en la separación de los elementos de un todo, en este caso las definiciones relevantes, obteniéndose este análisis producto de la observación.
Análisis normativo y Jurisprudencial	Tablas resúmenes de análisis normativo y jurisprudencial	Se realizó una compilación de normas y jurisprudencia nacionales e internacionales que versaron sobre las variables y objetivos	Se sustentó en la necesidad de recabar conceptos y fundamentos normativos y jurisprudenciales, así como referencias	Se empleó el método de análisis-síntesis, consistente en la separación de los elementos de un todo, en este caso las definiciones relevantes,

		vinculados al tema objeto de investigación.	resaltantes de diferentes juristas sobre cada una de las variables.	de este análisis producto de la observación.
Entrevistas	Guía de entrevistas semiestructurada	Se aplicó una guía de entrevista de seis (06) preguntas de entrevistas a través de diferentes mecanismos a la muestra seleccionada en la investigación.	Se sustentó en la necesidad de conocer la opinión de especialistas en la materia sobre la incidencia del artículo 21 del Código Civil en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, 2020 al 2023	Las preguntas planteadas se respondieron a través de diversos mecanismos, por parte de los especialistas, a fin de conseguir los datos cualitativos del tema de investigación.

Fuente: Elaboración propia.

En relación con el procedimiento de recolección de datos, la investigación se ha realizado haciendo uso preferente de las tecnologías de la información; es decir, teniendo en cuenta la virtualidad y el acceso a internet; pero, además, se ha procedido a realizar una visita al RENIEC y a una clínica de Fertilidad, con la finalidad de obtener más información sobre el tema de estudio y poder ejecutar las entrevistas.

De esta manera, el procedimiento para la realización de la recolección de datos se divide en tres partes: Primero, respecto al análisis documental, se realizó una compilación de información relevante obtenida de tesis, pronunciamientos jurisdiccionales, libros virtuales y físicos, revistas, artículos e informes nacionales e internacionales sobre el tema de investigación; los cuales han cumplido con los siguientes elementos de inclusión: (i) Los documentos tuvieron una antigüedad no mayor a diez (10) años; (ii) Las conclusiones de los

documentos se basaron en las variables de investigación; y (iii) La redacción fue en idioma español o traducida al mismo. Aunado a ello, se obtuvo información pública de entidades Estatales que contenían, en su base de datos, información vinculada a las variables; pues el tema de investigación es novedoso y se encuentra en constante desarrollo, por lo que, se justifica la necesidad de tener datos actualizados. A fin de contar con información ordenada, se usaron resúmenes, tablas, y figuras; las cuales fueron de gran ayuda en el proceso de investigación y desarrollo de la tesis.

Segundo, en cuanto al análisis normativo y jurisprudencial, se realizó una compilación de normas y jurisprudencia relevante, tanto a nivel nacional e internacional, que versa sobre el tema de investigación. En ese sentido, se cumplieron con los siguientes elementos de elegibilidad: (i) El fundamento y las conclusiones estuvieron referidas a las variables de investigación y; (ii) La redacción fue en idioma español, sin embargo, no se descartó el uso de documentos redactados en otro idioma, pues estuvieron traducidos al español, y significó un aporte a la investigación. En razón a ello, se empleó el método de análisis-síntesis, consistente en la separación de los elementos de un todo, en este caso las definiciones relevantes, producto de la observación. Para poder contar con esta información de manera ordenada, se usaron tablas de análisis normativo y jurisprudencial que ayudó a contrastar la hipótesis planteada en la investigación.

Como tercer y último punto, se encuentran las entrevistas, que a través de la aplicación de una guía de entrevista a la muestra seleccionada, se han tenido en consideración los siguientes elementos de elegibilidad; Para el caso de los abogados especialistas en Derecho Civil y de familia: (i) Dominio del idioma español; (ii) Nacionalidad peruana; (iii) Haber ejercido la carrera de Derecho o Derecho y Ciencias

Políticas por al menos dos (02) años; y (iv) Contar con cursos, diplomados o especializaciones referidas al Derecho Civil, Procesal Civil, Derecho de Familia, y TERAS. Mientras que, para el caso de los abogados especialistas en Derecho Constitucional: i) Dominio del idioma español; (ii) Nacionalidad peruana; (iii) Haber ejercido la carrera de Derecho o Derecho y Ciencias Políticas por al menos dos (02) años; y (iv) Contar con cursos, diplomados o especializaciones referidas al Derecho Constitucional, Derechos Humanos y TERAS. Ello se sustentó en la necesidad de conocer la opinión de especialistas en la materia sobre la manera en que el artículo 21 del Código Civil peruano incide en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú. En esa línea, se elaboró un instrumento con preguntas abiertas, con la finalidad de elaborar resúmenes y tablas de análisis, siendo que, con ello, se consiguieron los datos cualitativos del tema.

En cuanto al análisis de los datos e información recopilados siguiendo el procedimiento antes descrito, se hizo uso de:

Fichas de análisis documental y guía de análisis de casos: Se utilizaron estos instrumentos para realizar en análisis doctrinal, los cuales estuvieron relacionados con las variables de estudio, siendo que, se obtuvo información relevante de tesis, libros virtuales y físicos, revistas, artículos e informes con información que nacional y extranjera que versaron sobre las variables: (i) Artículo 21 del Código Civil y (ii) Derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS. Pero, además, para obtener información de una compilación de normas y jurisprudencia nacionales e internacionales sobre las variables y objetivos vinculados al tema objeto de investigación.

Guía de entrevista: Se redactó y presentó ante la muestra seleccionada, siendo que, fue aplicada mediante mecanismos tecnológicos, con la finalidad de obtener información crítica y constructiva sobre las variables materias de investigación, en donde fue indispensable el consentimiento informado de los participantes.

Finalmente, en cuanto a los aspectos éticos, se toma en consideración la realidad actual, procediéndose a realizar el recojo de información a través de las plataformas digitales, repositorios institucionales de carácter nacional e internacional, cumpliendo con las normativas de obtención de datos. Asimismo, en lo referente a la redacción y presentación de la introducción y el marco teórico se tuvo en cuenta el manual de publicaciones de American Psychological Association (APA) séptima edición; asimismo, se ha respetado el formato establecido por la Universidad Privada del Norte, sin omisiones, alteraciones ni modificaciones en la estructura, presentando una tesis sin maleficencias en la investigación y de acuerdo a la buena fe.

Es preciso señalar que se ha hecho uso del principio de veracidad, lo cual permite decir que la información contenida en la presente tesis es fidedigna y veraz, habiendo sido obtenida a través de buscadores confiables y haber utilizado artículos de investigación obtenidos de revistas indexadas. A su vez, se ha hecho uso del principio de valor social, pues la investigación ha apuntado en todo momento a lograr un beneficio para la sociedad al determinar la incidencia del artículo 21 del Código Civil en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, 2020 al 2023.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

En este capítulo, se presentan los resultados obtenidos producto de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos seleccionados para el desarrollo de la investigación, los cuales fueron debidamente validados por juicio de expertos e íntimamente relacionados con los objetivos específicos de la investigación. Es preciso resaltar que, teniendo en consideración lo señalado por Hernández, *et al.* (2014) son parte fundamental, pues le brindan consistencia y fundamento a la hipótesis con el fin de validarla, de forma que, se exponen y describen los datos obtenidos, para posteriormente interpretarlos y contrastarlos.

Respecto al Resultado 01, se encuentra relacionado con el objetivo específico 01 que consistió en: “*Analizar los efectos jurídicos del artículo 21 de CC, según la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada*”.

Tabla 03

Análisis doctrinal comparado

Autor	Fundamento
Salazar (2018) Ecuador	Si bien el artículo 24 del CC ecuatoriano establece que “la filiación de una persona se determina por el hecho de que se concibió durante el matrimonio, en los casos de reconocimiento voluntario y en los casos de sentencia judicial”; no hace referencia a aquellos niños concebidos a través de TERAS, por ello, se considera importante reformar el artículo 24 del CC, donde se regule la filiación de los niños nacidos por gestación subrogada.
Cardilla (2017) EE. UU	En el Código de Salud y Seguridad del Estado de Texas, capítulo 192, sección 192.005. Se permite a los padres inscribir a sus hijos con sus propios apellidos, ya que dentro de este Código desarrollan de manera particular un registro de paternidad, señalando en su inciso 2 que el certificado de nacimiento es completado con los datos del padre, cuando este ha sido declarado como tal por una Corte competente. Asimismo, en su capítulo 160 secciones 752 y 753, reconoce y otorga los mismos derechos filiales al padre o madre que recurren a la reproducción asistida, con acuerdo gestacional o maternidad subrogada, siendo estos validados por un órgano jurisdiccional y mediante sentencia se declare padre, madre o padres según sea el caso, por lo cual no existe impedimento alguno para que el padre inscriba al menor con sus propios apellidos.
Mendoza (2017) Uruguay	El Código de la Niñez y Adolescencia, establece en el capítulo VII de su artículo 27, inciso 4 establece que los hijos fuera del matrimonio son inscritos con los apellidos de uno de sus padres, si este no cuenta con dos apellidos se agregará uno de uso común.

Ramírez (2019) Canadá	La normatividad permite que se pueda inscribirse al menor con sus propios apellidos cuando solo se conozca a uno de los padres, siendo además los procedimientos y requisitos para la inscripción de nacimiento gratuitos hasta el año, exigiendo el llenado de formularios siendo los primeros e indispensables para acceder a inscribir el nacimiento.
Castillo (2019) Irlanda	La Ley de Registro de Nacimiento permite en su artículo 1, inciso 3 de inscribir al menor hijo solo con los apellidos del padre, de la madre o de ambos.

Fuente: elaboración propia

Luego de haber aplicado la ficha de análisis documental se obtuvo que, según la doctrina extranjera, la mayor parte de las legislaciones extranjeras han desarrollado la inscripción de nacimiento, tanto por el padre tanto para la mujer sin poner obstáculo alguno, pero lo que resulta un avance es que se regula la inscripción de los hijos nacidos por TERAS por ambos padres o por uno solo (varón o mujer), de forma tal que se establece que resulta innecesario inscribir al menor con los apellidos de la madre cuando un hombre soltero recurre a las TERAS, pues ello garantiza su derecho de identidad, y a la nacionalidad, así como el principio de interés superior del niño.

Tabla 04

Análisis doctrinal nacional

Autor	Fundamento
Bedregal y Mendoza (2022)	El artículo 21, párrafo tercero del CC sobre registro de nacimientos, permite que una madre registre a un niño con el apellido del padre si la madre revele la identidad del progenitor, lo que limita los derechos del padre a tener esa misma facultad, asimismo, si un padre opta por reproducirse con técnicas de reproducción asistida, tampoco puede ejercer este derecho, debido al vacío legal que contiene la norma, vulnerando así el derecho a la igualdad.
Villanueva (2022)	Se requiere el registro de nacimiento con RENIEC para confirmar la identidad de una persona y registrarla en documentos legales. En este contexto, se tiene lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil, modificado por Ley N.º 28727. Sin embargo, esta regulación es restrictiva, ya que niega a un padre soltero la oportunidad de registrar a su hijo con ambos apellidos.
Balarezo (2021)	El artículo 21 del CC estipula que solo la madre puede inscribir a un niño con su apellido si no revela la identidad de los padres. Este caso no se aplica a los padres que desean completar la paternidad solos. Por lo tanto, es necesario adaptar la normativa para regular la situación jurídica cuando un padre desea registrar a su hijo con su propio apellido.
Díaz (2021)	El CC actual fue creado con el objetivo de fortalecer la protección de la mujer, pues según el artículo 21, parte in fine, que el niño puede ser

registrado con el apellido del padre si la madre no desea revelar la identidad del padre. Sin embargo, la citada regulación normativa no contempla la posibilidad de que solo los padres varones registren el nacimiento de sus hijos bajo su apellido. En el caso de Ricardo Morán, esta fue la base para negarse a registrar los nacimientos de sus menores hijos.

Hernández (2021)

El artículo 21 del CC regula las formas de registro de los recién nacidos, incluso cuando las madres solteras que no revelen la identidad del padre pueden registrar a los menores con su apellido. Ergo, este artículo no aborda los casos en que los padres solteros que no revelan la identidad de la madre tienen la opción de registrar legalmente a su hijo o hija con su apellido. Tampoco contempla la posibilidad de que un menor pueda nacer de un solo padre, por lo que las deficiencias legales impedirían el pleno ejercicio de la identidad, la nacionalidad y, en algunos casos, todos los derechos conexos.

Fuente: elaboración propia

De acuerdo a lo encontrado a través en la ficha de análisis documental, puede deducirse que, la regulación del artículo 21 del CC último párrafo, resulta restrictiva pues no alcanza a proteger la postura del padre que desconoce la identidad de la madre por el empleo de TERAS, siendo que, cuando pretenden realizar la inscripción en RENIEC esta es rechazada, lo que se agrava aún más, pues hasta la fecha no existen normas o leyes específicas de TERAS, por ende, las familias monoparentales que se acojan a estas técnicas no pueden ejercer los derechos y deberes que la legislación otorga a los ciudadanos.

Tabla 05

Análisis normativo comparado

Norma	Artículo
La Ley de Registro de Nacimiento (Irlanda)	Permite en su artículo 1, inciso 3 de inscribir al menor hijo solo con los apellidos del padre, de la madre o de ambos.
Código de Familia de Texas (EE. UU.)	En su capítulo 160 secciones 752 y 753, reconoce y otorga los mismos derechos filiales al padre o madre que recurren a la reproducción asistida, por lo cual no existe impedimento alguno para que el padre inscriba al menor con sus propios apellido.
Ley 8/1957 de Registro Civil (España)	El inciso 4 del artículo 27 establece que los hijos fuera del matrimonio son inscritos con los apellidos de uno de sus padres, si este no cuenta con dos apellidos se agregará uno de uso común.

Código de la Niñez y Adolescencia (Uruguay)	En el artículo 43 señala que la inscripción del nacimiento corresponde a ambos padre, a la madre o al padre, lo que aunado al artículo 45 determina la filiación otorgada por uno solo de los padres.
Código Civil Argentino	El artículo 250 establece que, en el acto de reconocimiento por uno de los padres, se encuentra prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto. Esto permite que cualquier de los padres inscriba a sus hijos solamente con sus apellidos y sin que declare al otro progenitor.

Fuente: elaboración propia

De acuerdo con lo encontrado en la ficha de análisis documental, se tiene que, el tratamiento normativo de la inscripción del nacimiento a nivel internacional ha presentado diversas situaciones jurídicas y va direccionada a proteger la filiación, pues permite la inscripción de nacimiento por parte de ambos padres, de la madre o solamente del padre, sin la necesidad de indicar el nombre del otro progenitor.

Tabla 06

Análisis normativo nacional

Norma	Artículo
Constitución Política	Art. 2, inciso 1: Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
Código Civil	Art. 21: (...) Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.
Ley N.° 27337 Código de los Niños y Adolescentes	Art. 7: Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
Ley N.° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley
Decreto Legislativo N.° 1377 Que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes	Art. 396: El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor.

Fuente: elaboración propia

Como se observa de los resultados de la ficha de análisis documental, existen diferentes normas que se encargan de regular la inscripción del nacimiento; sin embargo, la más resaltante es el Código Civil, pues el artículo 21 muestra una problemática en torno a las facultades que tiene la madre para la inscripción, lo que deviene en una norma discriminatoria, por permitirle inscribir a su menor hijo sin la necesidad de revelar la identidad del progenitor. Pero, además, los hijos nacidos por TERAS quedan en un estado de desprotección que provoca la vulneración de los derechos de los padres y sus hijos.

Tabla 07
Análisis jurisprudencial comparado

Exp. – País	Consideraciones generales del caso	Criterio jurisprudencial	Decisión
Sentencia SU-696-2015-Colombia	Derechos de los niños; obligaciones de las autoridades encargadas del registro civil en el caso de hijos o hijas de parejas del mismo sexo.	La Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la vida digna, la personalidad jurídica, la nacionalidad y a la protección del interés superior de dos menores de edad, hijos biológicos de una pareja del mismo sexo y ordenó su inscripción inmediata en el registro civil de nacimiento.	Confirmar la decisión proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín que, en sentencia de única instancia del 20 de junio de 2014, declaró la procedencia de la acción de tutela y concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, la personalidad jurídica, la nacionalidad y la protección del interés superior de los menores de edad
Sentencia 835-2014-España	Gestación por sustitución, impugnación de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que acordó la inscripción en el Registro Civil español	Los jueces no pueden llegar a una conclusión sin la aplicación del principio del interés superior de los menores. La realización de este interés no es un asunto personal, sino que está contenido tanto en los valores que la sociedad se atribuye a sí misma como en los principios que motivan las disposiciones legales y las leyes nacionales y los	Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Estanislao y D. Gines contra la sentencia núm. 826/2011, de 23 de noviembre, dictada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación núm. 949/2011, dimanante de las actuaciones de juicio

		tratados internacionales. Y no desde el punto de vista del juzgador.	ordinario núm. 188/2010, seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de la misma ciudad.
Sentencia 1153-2022-España	Recurso de Casación sobre acción de determinación legal de filiación en caso de paternidad subrogada	La gestación por sustitución comercial vulnera gravemente los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales sobre derechos humanos	Estimar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia
Sentencia 245-2014-España	Inscripción de la filiación de unos menores nacidos por gestación por subrogación	La negativa de las autoridades francesas a la inscripción de la filiación de los niños respecto de los demandantes es una injerencia prevista en la ley, que persigue objetivos legítimos, como la protección de la salud y la protección de los derechos y libertades de los demás, pero que no cumple el requisito de ser “necesario en una sociedad democrática”, pues perjudica de tal forma al menor, al impedirle fijar su identidad en Francia, que supone una falta de equilibrio entre los legítimos objetivos perseguidos por el Estado al prohibir la gestación por sustitución, de un lado, y el interés superior del menor, de otro, ya que trae consigo una incertidumbre que afecta tanto a su identidad, de la que la filiación es un aspecto fundamental, como a la posibilidad de adquirir la nacionalidad francesa y de heredar como hijo, por lo que el Estado francés habría ido más allá del margen de apreciación de lo que es necesario para una sociedad democrática que le concede el art. 8 del Convenio.	
Sentencia N.º 005-11-SEP-CC Ecuador	Acción extraordinaria de protección	El reconocimiento de hijos es un acto voluntario y personal que no requiere autorización alguna de terceras personas	Declarar vulnerado el derecho a la identidad personal, consagrado en el artículo 66, numeral 28 de la Constitución de la República.

Fuente: elaboración propia

Se evidencia de la aplicación de la ficha de análisis documental que, en la jurisprudencia comparada criterios poco uniformes en cuanto a la inscripción de nacimientos por uno solo de los padres, pero sobre todo en aquellos casos en donde hijos nacieron bajo las TERAS. Esto demuestra que, surge un debate respecto al reconocimiento de sus derechos, que requiere una pronta solución con la finalidad de brindar una adecuada protección a los menores y en aplicación del principio de interés superior del niño.

Tabla 08

Análisis jurisdiccional y jurisprudencial nacional

Exp.	Consideraciones generales del caso	Criterio	Decisión
Casación 1971-2010, Santa	Recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa,	La parte in fine del primer párrafo del artículo 21 del CC, modificado por el artículo uno de la Ley veintiocho mil setecientos veinte, refiera que la consignación del apellido del presunto progenitor no establece vínculo de filiación, siendo que el artículo tercero de la citada Ley modificatoria faculta a quien se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento del niño que no ha reconocido.	Declarar infundado el recurso de casación.
Exp. 06323-2021-0-1801-JRDC-09	Acción de Amparo Constitucional contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.	La presente acción de garantía con el reconocimiento de la Dignidad humana de los menores, lo que le da contenido al derecho a su Identidad Personal, es menester proteger su derecho a tener un nombre, con la información adecuada y oportuna sobre sus padres genéticos y madre subrogante, como expresión de una verdad en juicio, lo que no se puede conseguir con una pretendida inscripción de nacimiento en la que no aparezca el nombre de la madre, con lo que se contravienen las disposiciones	Declarar infundada la demanda de amparo judicial.

		legales de los numerales 20 y 21 del Código Civil.	
Exp. N.° 02695-2021-PA/TC	Inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que RENIEC antepongan apellido materno al paterno en documentos de identificación.	Siendo así, y en la medida que no es aceptable una prelación preestablecida en el orden de los apellidos de los hijos, la consecuencia lógica y razonable es que sean los propios progenitores quienes decidan libremente cuál de sus apellidos irá en primer lugar al registrar el nombre de sus hijos, con lo que quedaría así garantizada la igualdad de condiciones entre el padre y la madre en lo que respecta a la adopción de esta decisión tan trascendental también para la identidad de los hijos.	Declarar fundada en parte la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en razón del sexo de la demandante en la elección del orden de los apellidos de su menor hija, así como del derecho a identidad de la niña.
Exp. N.° 02970-2019-PHC/TC	Inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que RENIEC antepongan apellido materno al paterno en documentos de identificación.	El artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos.	Declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos.
Exp. 06374-2016-0-1801-JR-CI-05	Acción de Amparo Constitucional contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.	A su turno, los derechos sexuales y productivos, resultan también manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada, por ende, la postura del RENIEC, de no inscribir a los menores, tiene como resultado atentar contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los demandantes (en especial, contra su derecho a fundar una familia que es una manifestación del primero) frustrando así el desarrollo de un proyecto de vida familiar como consecuencia de su elección reproductiva.	Declarar fundada la demanda de amparo judicial.

Fuente: elaboración propia

Se aprecia del análisis de la jurisprudencia que existe una gran controversia en torno a la implicancia del derecho a la inscripción de nacimiento en aplicación del artículo 21, específicamente en lo que concierne a los hijos nacidos bajo las TERAS, de ahí que, se presentan criterios poco unánimes en torno a su desarrollo que provoca una inadecuada protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la vulneración del principio de interés superior del niño.

Tabla 09

Resultados de las entrevistas sobre el artículo 21 del Código Civil

Pregunta: ¿Cuáles considera son los principales efectos jurídicos del artículo 21 del Código Civil, referido al derecho a inscripción, en el ordenamiento jurídico nacional, según la jurisprudencia y por qué?		
E1	E2	E3
<p>Los efectos jurídicos que se pueden apreciar hasta el momento son en el caso específico de Ricardo Morán, quien sigue en su lucha por inscribir a sus niños que han nacido producto de una ovodonación. El negar la inscripción, lógicamente vulnera el derecho a la identidad de los menores. Personalmente considero que los operadores jurídicos deben adecuar la norma en función a los avances que en este campo se van presentando. Lo común es ver que una mujer realice la inscripción al amparar del 21 CC, pero no un varón y eso es lo que se ha originado en el caso mencionado</p>	<p>Dentro de los efectos podría considerar la vulneración del derecho a la identidad y al derecho a la igualdad.</p>	<p>Considero que es una norma restrictiva, pues permitir solo a la mujer dicha inscripción no se enmarca en un Estado de Derecho.</p>
E4	E5	E6
<p>Vulneración de derechos como la identidad, nacionalidad, y demás relacionados a ellos, pero</p>	<p>Existen de vacíos legales que no permiten al padre gozar de su derecho como si se le permite a la madre, y que acarrea la</p>	<p>Claramente se observa una situación discriminatoria, pues tampoco se realiza un análisis correcto de la normativa, entonces, se vulneran los</p>

además del principio de interés superior del niño. transgresión del derecho a la igualdad. derechos tantos de los padres como de los hijos.

Leyenda: (E1; Luis Gabriel Romero Obregón; E2: Meiling Kcomt Reyna; E3: Ofelia Romero Castillo; E4: Kattya Hoyos Quiroz; E5: Raquel Rubiños Chinche; E6: Marino García Guerrero).

Luego de haber aplicado la guía de entrevista se obtuvo que, los entrevistados consideran que los principales efectos jurídicos del artículo 21 del Código Civil, referido al derecho a inscripción, es la vulneración de los derechos de los padres y de los hijos, por tanto, la norma resulta restrictiva y discriminatoria, al permitir solo el derecho a la madre, entonces es indispensable que se brinde una solución coherente frente a este problema.

Tabla 10

Resultados de las entrevistas sobre la ejecución del artículo 21 Código Civil

Pregunta: En razón de lo anterior, podría indicar ¿Quiénes pueden ejecutar o ejercer los derechos del artículo 21 Código Civil y por qué?

E1	E2	E3
Concordando el artículo 21 CC con el VI del título preliminar aquellos que tienen legítimo interés económico o moral	Según la lectura del artículo ambos padres siempre y cuando revelen el nombre de la persona con quien lo tuvo y cuando no quiera hacerlo, solamente puede realizarlo madre.	Ambos padres, y solo la madre en caso no quiera revelar el nombre del padre.
E4	E5	E6
La madre que requiera inscribir al menor sin mencionar al otro progenitor, pues no se observa que el padre que quiero realizar la inscripción sin revelar el nombre de la madre pueda hacerlo.	La norma establece que ambos padres, pero en el último párrafo mencionar que solamente a la madre, lo que genera un problema, pues el padre se encuentra impedido de inscribir a sus hijos en solitario cuando no puede identificar a la madre, dado que no existe un marco legal que lo ampare.	Si hacemos referencia al párrafo in fine solo la madre se encuentra autorizada para realizar la inscripción cuando no quiera revelar el nombre del padre.

Leyenda: (E1; Luis Gabriel Romero Obregón; E2: Meiling Kcomt Reyna; E3: Ofelia Romero Castillo; E4: Kattya Hoyos Quiroz; E5: Raquel Rubiños Chinche; E6: Marino García Guerrero).

Luego de haber aplicado la guía de entrevista se tiene que, los entrevistados consideran que ambos padres pueden inscribir a sus hijos siempre que revelen el nombre del otro progenitor, en caso contrario, solo la madre puede pueden ejecutar o ejercer los derechos del artículo 21 Código Civil.

En cuanto al Resultado 02 está relacionado con el objetivo específico 02 que ha consistido en: *“Identificar y analizar la normativa vigente sobre familias monoparentales masculinas, en el derecho nacional y comparado”*.

Tabla 11

Análisis normativo comparado sobre familias monoparentales masculinas

Norma	Artículo
Ley 18/2003 Cataluña	Artículo 4: Condición de familia monoparental Las familias monoparentales son aquellas que están formadas por uno o más hijos o hijas que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo y que conviven y dependen económicamente de una sola persona.
Ley 1/2007 Castilla y León	Art. 41. Concepto A los efectos de la presente ley se consideran familias monoparentales las unidades familiares con hijos menores, o mayores de edad en situación de dependencia, que se encuentren a cargo de un único responsable familia
Ley 3/2011 Galicia	Art. 13. Concepto. 1. A los efectos de la presente ley, se entiende por familia monoparental el núcleo familiar compuesto por un único progenitor o progenitora que no conviva con otra persona con la que mantenga una relación análoga a la conyugal y los hijos o hijas a su cargo, en los siguientes supuestos: a) Los hombres o las mujeres que afrontan la paternidad o la maternidad en solitario. b) Las familias formadas por una o un cónyuge viudo y los hijos e hijas. c) Las familias formadas por un padre o madre que queda a cargo de las hijas e hijos sin que haya custodia compartida.
Ley 8/2018 Illes Balears	Art. 7. Familias monoparentales 1. Las familias monoparentales son las que están formadas por uno o más hijos o hijas que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo y que dependen económicamente de una sola persona progenitora, tutora, acogedora o adoptante, con quien conviven.
Decreto 26/2019 Cantabria	unidad Autónoma de Cantabria Art 2. Concepto de familia monoparental 1. A los efectos de este decreto, se consideran que son familias monoparentales las integradas por una sola persona con un/a o más hijos o hijas o personas tuteladas o acogidas, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3.

Fuente: elaboración propia

De acuerdo a lo analizado en la ficha de análisis documental, se ha constatado que existe un tratamiento normativo homogéneo de este tipo de familias en el Derecho Comparado. De ello se deriva que, las familias monoparentales cuentan con garantías por parte del Estado. De ahí que existen consideraciones básicas que deban cumplir los miembros de las familias monoparentales para serlo, lo que genera un nivel de protección adecuado regulado normativamente para ellas.

Tabla 12

Análisis normativo nacional sobre familias monoparentales masculinas

Norma	Artículo
Constitución	Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
Código Civil	Artículo 233.- Finalidad de la regulación de la Familia La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.
Código de los Niños y Adolescentes	Artículo VI: Extensión del ámbito de aplicación El presente Código reconoce que la obligación de atención al niño y al adolescente se extiende a la madre y a la familia de este.
Ley de fortalecimiento de la familia LEY N.º 28542	Tiene como objeto promover y fortalecer el desarrollo de la familia como fundamento de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo integral del ser humano, basándose en el respeto de los derechos fundamentales y las relaciones equitativas entre sus miembros y velando especialmente por aquellas familias que se encuentran en situación de extrema pobreza, pobreza o riesgo social.
Ley N.º 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar,	Es la norma promovida por el Estado peruano con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado. Especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Fuente: elaboración propia

En relación con lo encontrado en la ficha de análisis documental, se tiene que la legislación nacional no regula a las familias monoparentales, asimismo, no se conocen

iniciativas de parte de las autoridades para su reconocimiento legal. Por el contrario, la legislación no ha mostrado avances en este sentido, lo que evidencia una situación de desprotección.

Tabla 13

Resultados de las entrevistas sobre la regulación de las familias monoparentales masculinas

Pregunta: Según su criterio: ¿Es necesaria la regulación en el Perú, de las familias monoparentales masculinas, conforme al derecho comparado?		
E1	E2	E3
Considero que Perú debe contar con una ley especial sobre TERAS y en un capítulo se aborde el tema de las familias monoparentales evitando de este modo vacíos o errores en la interpretación, originando que las personas más vulnerables (niños) se vean afectados.	Sí, porque en la actualidad el concepto de familia ya ha cambiado.	Definitivamente, es preciso que se brinde una protección oportuna a este tipo de familias.
E4	E5	E6
Es fundamental, porque existen diversos problemas en torno a este tipo de familias que requieren una solución urgente.	Sí, el Estado está en la obligación de proteger a todo tipo de familiar, en consecuencias, es preciso este tipo de regulación.	Frente a ello, resulta indispensable que se brinde una regulación, pues como vemos el tema de la utilización de las TERAS solo es uno de los problemas que tiene este tipo de familia, entonces, es preciso un marco de protección adecuado.

Leyenda: (E1; Luis Gabriel Romero Obregón; E2: Meiling Kcomt Reyna; E3: Ofelia Romero Castillo; E4: Kattya Hoyos Quiroz; E5: Raquel Rubiños Chinche; E6: Marino García Guerrero).

Resultado: Los entrevistados considera que resulta necesaria la regulación en el Perú, de las familias monoparentales masculinas, conforme al derecho comparado, a fin de brindar una protección adecuada a este tipo de familias.

Ahora bien, en relación con el Resultado 03 se encuentra vinculado con el objetivo específico 03 que consistió en: “Identificar los criterios jurisprudenciales sobre los

derechos de los niños nacidos a través de las técnicas de reproducción asistida, en el derecho nacional y comparado”.

Tabla 14

Análisis jurisprudencial nacional y comparada sobre los derechos de los niños nacidos a través de las TERAS

Exp.	Consideraciones generales del caso	Criterio jurisprudencial	Decisión
STS 1153/2022 España	Recurso de casación	Pese a lo expuesto en el fundamento de derecho anterior respecto de la vulneración de los derechos fundamentales de la gestante y del niño que suponen los contratos de gestación por sustitución como el concertado en este caso, la realidad es más compleja. Como se ha expuesto, la legislación española declara nulo de pleno derecho el contrato de gestación por sustitución y atribuye la titularidad de la relación de filiación materna a la madre gestante.	Estimar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal
EXP N.º 02005-2009-AA/TC	Recurso de agravio constitucional de Amparo	Dignidad y libertad concretizadas a partir de la necesidad de optar libremente y sin ninguna interferencia en el acto de trascender a través de las generaciones. Libertad para poder decidir cómo ser racional, con responsabilidad, sobre: 1) el momento adecuado u oportuno de la reproducción; 2) la persona con quien procrear y reproducirse; y, 3) la forma o método anticonceptivo para lograrlo o para impedirlo.	Fundada en parte la demanda
Casación 583-2011-Lima	Recurso de casación	La adopción por excepción es una institución que lleva este nombre por cuanto, dentro del sistema de adopciones que contiene el Código del Niño y el Adolescente, en el Libro III, Título II, Capítulo I se establece un proceso administrativo de adopción, donde previamente se declara el estado de abandono (artículo 248 del Código del Niño y el	Infundado el recurso de casación

		<p>Adolescente); este proceso se desarrolla para todos los niños que no cuentan con parientes que se hagan cargo de ellos o se impone como medida de protección para los Niños (as) y Adolescentes que cometan infracción a la ley penal; sin embargo existen otros niños (as), y adolescentes que no obstante tenerlos por circunstancia excepcionales, pueden ser adoptados por otras personas, pero manteniendo un enlace familiar, ante lo cual el proceso será judicial. Institución que se encuentra plagada por la protección dada al niño(a) o adolescente, pues con ella se busca proteger su derecho a la identidad</p>	
<p>CAS. N.º 4323-2010 LIMA</p>	<p>Recurso de casación</p>	<p>En ese contexto, se puede advertir que nuestra legislación admite las técnicas de reproducción asistida - TERAS-, por lo que conviene señalar que tal y como se les ha reconocido en la declaración de Mónaco, sobre bioética y derechos del niño, son métodos supletorios no alternativos. Supletorios, pues buscan superar una deficiencia biosíquica que impide a la pareja tener descendencia cuando otros métodos han fracasado; al respecto resulta oportuno indicar que existen dos tipos de TERA.</p>	<p>Fundado el recurso de casación</p>
<p>Casación N.º 563-2011- Lima</p>	<p>Recurso de casación</p>	<p>Que, debe entenderse por Interés Superior del Niño como la plena satisfacción de sus derechos, la protección integral y simultánea de su desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado (artículo 27.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños) el cual nos trae como consecuencia que, en virtud del mismo, los derechos del niño y la niña deban ser interpretados sistemáticamente, ya que en su conjunto aseguran la debida protección de los mismos; pues el mismo permite resolver “conflicto de derechos” recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, luego de haberse establecido la imposibilidad de satisfacción conjunta; siendo los</p>	<p>Infundado el recurso de casación</p>

dos parámetros que enmarcarán el presente pronunciamiento.

Fuente: elaboración propia

De acuerdo con los hallazgos en la ficha de análisis documental, la jurisprudencia viene brindando avances significativos sobre el uso y aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, sin embargo, la falta de regulación sobre las TERAS y el escaso interés de amparar estas técnicas y otros tipos de conformación familiar bajo la normativa nacional genera un retroceso y una protección poco adecuada de los derechos fundamentales de los menores. Para lo cual, es importante resaltar el carácter evolutivo-social del derecho y que, en este tema, se está quedando atrás sin sustento que valga la vulneración a derechos fundamentales de los menores y de las propias familias como unidad.

Tabla 16

Resultados de las entrevistas sobre los criterios jurisprudenciales sobre los derechos de los niños nacidos a través de las TERAS

Pregunta: Podría indicar usted ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre los derechos de los niños nacidos a través de las técnicas de reproducción asistida en el derecho nacional y comparado?

E1	E2	E3
<p>En el derecho comparado, los criterios dependen de lo que establece la ley de cada país. En nuestro país si los niños nacen producto de técnicas homólogas no hay problema alguno; no obstante, los problemas surgen cuando se refieren a las técnicas heterólogas. Existe el caso de la señora Carla See Aurich, donde gestó la abuela, pero la niña fue reconocida como hija de Carla y su marido, puesto que ella era la madre genética.</p>	<p>La jurisprudencia abarca diversos derechos en torno a la aplicación de estas técnicas, entre los cuales están derecho a la identidad, derecho a una familia, a un nombre, a la nacionalidad, a la dignidad como sujeto de derecho.</p>	<p>En ambos se abarcan derechos como la identidad, nacionalidad, libre desarrollo de la personalidad, y el respeto y aplicación del principio de interés superior del niño.</p>

También hay otro caso de adopción por excepción producto de una inseminación artificial homóloga.

De modo general los criterios se basan en el interés superior del niño, preservando de este modo su identidad y por consiguiente nacionalidad.

E4

E5

E6

En tanto que las técnicas de producción asistida carecen de una regulación adecuada en muchos países, las decisiones que pudieron haber adoptado los tribunales de dichos países no van a ser necesariamente pacíficas y fuera de controversia, así por ejemplo la jurisprudencia española, en la sentencia del 06 de febrero del 2014, STS 835/2014, del Pleno del Tribunal Supremo Español, desestima las pretensiones de los padres de intención al negar el reconocimiento de una decisión de la autoridad administrativa extranjera al no estar en concordancia con los principios de la legislación española, al considerar que la maternidad subrogada trasgrede la dignidad humana y trata al niño como una mercancía. En contraposición a esa postura se considera que resulta de interés del Estado la protección de la familia y su rol social, así como de truncan el desarrollo familiar que de facto se viene dando y que solamente carece de reconocimiento legal.

La jurisprudencia actualmente no es esquiva al tema de los avances tecnológicos, por ello, en sus pronunciamientos indican que someterse a las TERAS tiene como propósito buscar alternativas frente a la infertilidad, pues el deseo de ser padre es un aspecto relevante para la persona. Sin embargo, existen problemas que la jurisprudencia trata de suplir, entre ellos, los derechos que tiene hijos nacidos mediante estas técnicas, entonces ponen en manifiesto y relevancia en derecho a la identidad, derecho a vivir en un ambiente familiar, derecho a la nacionalidad, entre otros, que son importantes para el desarrollo integral del menor.

A mi parecer la jurisprudencia internacional viene legislando y aprobando la utilización de técnicas de reproducción, en la cual familias que tenían problemas de fertilidad recurrían a este tipo de técnicas, pero no existen criterios unánimes en cuanto a la utilización de ciertas técnicas, como la maternidad o paternidad subrogada, lo que evidentemente genera un perjuicio contra los derechos de los menores.

Leyenda: (E1; Luis Gabriel Romero Obregón; E2: Meiling Kcomt Reyna; E3: Ofelia Romero Castillo; E4: Katty Hoyos Quiroz; E5: Raquel Rubiños Chinche; E6: Marino García Guerrero).

Luego de la aplicación de la guía de entrevista, los entrevistados consideran que, la jurisprudencia nacional y comparada si bien ha emitido pronunciamientos sobre la

utilización de las TERAS y los derechos con los que cuentan los menores, existen criterios discordantes y también se generan debates, pues ciertas se encuentran prohibidas como los métodos de gestación subrogada. Sin embargo, es importante la concretización de respeto por el derecho a la familia, ello por cuanto, es preciso el respeto de los derechos de la familia, los derechos de identidad, los derechos de nombre, el derecho a la nacionalidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del niño.

Finalmente, respecto al Resultado 04 está relacionado con el objetivo específico 04 que ha consistido en: *“Analizar el contenido del derecho de acceso a la nacionalidad en el derecho nacional y comparado”*.

Tabla 17

Análisis del contenido del derecho de acceso a la nacionalidad

Autor	Fundamento
García (2019)	La nacionalidad es aquel lazo legal que existe entre el Estado y el individuo. Por otro lado, el derecho a la nacionalidad es un derecho humano que se encuentra debidamente estipulado por la Constitución Política del Perú y, a su vez, es recogido por otros instrumentos internacionales, tales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos
Garabo (2017)	La nacionalidad es el vínculo jurídico entre un individuo y un estado de que forma parte como ciudadano y el vínculo de una niña o un niño y un estado empieza cuando padre y madre van a Registro Nacional de Personas - RENAP- a inscribirle, dándole un nombre que han escogido con amor y esperanza, este al ser inscrito le abre un abanico de derechos y deberes, convirtiéndolo en sujeto de derecho
Varsi (2017)	La nacionalidad es aquel vínculo legal que existe entre el Estado y el individuo, aquel vínculo que además es un elemento diferenciador frente a otros Estados. Y, por otro lado, es un derecho humano que se encuentra debidamente estipulado por la Constitución
Aláez (2015)	La nacionalidad y la ciudadanía son institutos jurídicos contingentes, y su presencia en el ordenamiento jurídico se somete a la voluntad exclusivamente del legislador. Dicho lo anterior se sabe que la nacionalidad depende no solo de la unidad del ordenamiento, sino que también sería del derecho internacional, a base del derecho constitucional que cada estado limita en su ámbito de aplicación para poder tener eficacia.
Forlati (2013)	Los Estados tienen competencia exclusiva en la regulación de la nacionalidad, pero limitada a la protección de la relación efectiva entre el Estado y sus nacionales y, en caso de que se verifique el fenómeno sucesorio, el Estado que sucede puede aprobar medidas legislativas que reconozcan la continuidad de la vinculación con el Estado sucedido. Eso

comporta que el reconocimiento de la condición de nacional sea un supuesto fundamental tanto de la identidad nacional como de la supranacional de un individuo

Fuente: elaboración propia

En concordancia con la aplicación de la ficha de análisis documental, es importante especificar que el reconocimiento de la identidad es una de las medidas que atraviesa una persona por lo cual se posibilita de poder ejercer sus derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el Registro Civil, y sobre todo a mantener vínculos familiares. Por lo que, se evidencia la relación que hay de por medio del derecho a la identidad y el derecho a obtener la nacionalidad.

Tabla 18

Resultados de las entrevistas sobre el contenido del derecho de acceso a la nacionalidad

Pregunta: ¿Cuál considera usted es el contenido del derecho de acceso a la nacionalidad en el derecho nacional y comparado? Fundamente su respuesta

E1	E2	E3
El derecho de acceso a la nacionalidad forma parte de los atributos de la personalidad del sujeto de derecho y por lo tanto es inherente a él.	Se encuentra relacionado con el derecho a la identidad y a un nombre.	Es un derecho humano fundamental que se enmarca en adquirir, cambiar y mantener un vínculo con el Estado en un territorio, ejerciendo los derechos que le corresponden.
E4	E5	E6
Es un derecho Constitucional que origina un vínculo jurídico entre el Estado y una persona.	Tiene una doble vertiente ser un derecho fundamental de la persona y constituir un estatuto jurídico con el Estado.	La Nacionalidad es un elemento fundamental en la vida del individuo, en tanto en cuanto le permite pertenecer a un grupo, identificarse con este y, a la vez, le otorga la protección del Estado y la posibilidad del ejercicio de sus derechos conforme a las Normas Jurídicas del mismo

Leyenda: (E1; Luis Gabriel Romero Obregón; E2: Meiling Kcomt Reyna; E3: Ofelia Romero Castillo; E4: Kattya Hoyos Quiroz; E5: Raquel Rubiños Chinche; E6: Marino García Guerrero).

Luego de la aplicación de la guía de entrevista, para los entrevistados el contenido del derecho de acceso a la nacionalidad es la máxima expresión jurídica de la integración de una persona en una sociedad que crea un vínculo con el Estado, a fin de ejercer los derechos que le corresponden.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

En este capítulo, se presenta la discusión de los resultados obtenidos la aplicación de los instrumentos seleccionados, siendo que, a partir de los hallazgos encontrados, se acepta la hipótesis respecto a que el artículo 21 del Código Civil peruano incide significativamente en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Díaz (2021), quien arribó a la conclusión de que, la parte final del artículo 21 del Código Civil transgrede el derecho que tiene el padre para inscribir con sus apellidos el nacimiento de sus hijos nacidos bajo TERAS, específicamente la técnica de gestación subrogada, pues no contempla la posibilidad de que el padre como único progenitor del niño inscriba su nacimiento, cuando no quiera revelar la identidad de la madre. De esta manera, la propuesta modificatoria está orientada a otorgar el reconocimiento de los apellidos del progenitor a los hijos nacidos mediante este tipo de técnicas, con la finalidad de evitar la transgresión del principio de igualdad ante la ley, del derecho a la identidad del niño y del interés superior del niño.

Por su parte, Hernández (2021), concluye que, la legislación nacional debe armonizar su normativa, de acuerdo a la realidad actual, partiendo de que la norma civil presenta vacíos que contravienen la constitución, sobre todo si existen principios que sustentan la prevalencia de la norma constitucional y otros que colocan al niño en un nivel superior de protección. Por tanto, el vacío legal vulnera los derechos de los hijos nacidos mediante gestión subrogada, pues solamente cuentan con un vínculo filiatorio, el del progenitor que decide ejercer la paternidad en solitario, siendo allí donde radica la imposibilidad de inscribir

a su menor hijo, pero al mismo tiempo, afecta a los niños víctimas de abandono materno, consecuentemente, es indispensable que el Código Civil se adecue a la realidad social actual, pues ante la carencia de una regulación se vulnera diversos derechos fundamentales.

En ese tenor, los resultados se corroboran con lo indicado en las entrevistas, pues consideración que el artículo 21 del Código Civil peruano incide en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, pues no permite al padre realizar la inscripción de sus hijos, ello debido a los vacíos legislativos y a la falta de interpretación extensiva por parte de los operadores jurisdiccionales. Resultados que encuentran un punto de comparación con Bedregal y Mendoza (2022), quien señala que, en la actualidad, en el Perú no existe una ley o regulación específica sobre las técnicas de reproducción asistida, siendo que las familias monoparentales que acuden a este tipo de métodos ven impedidos sus derechos y deberes que toda legislación otorga a los ciudadanos, de forma que, el único precedente es el artículo 7 de la Ley N.º 26834, Ley General de Salud, el cual resulta insuficiente para realizar una interpretación oportuna y aplicar las TERAS.

Criterio compartido por Polo y Pérez (2021), quienes concluyen en su investigación que, se deben regular las técnicas de reproducción asistida e implementas nuevas políticas estatales orientadas al reconocimiento de los derechos reproductivos y sexuales, pues ello conllevará a que se respeten las garantías constitucionales, materializándose en acciones positivas en la civilización. Aunado a ello, se tiene el estudio de Carrascosa (2017), quien llega a la conclusión de que, si bien los legisladores han podido adaptar la legislación al nacimiento de nuevos modelos de familia, no se ha realizado de forma completa, de ahí que, se debe poner énfasis en una trasmutación de la normatividad en materia de filiación, a fin

de evitar inconvenientes jurídicos y sociales que nacen producto de la escasa e ineficiente regulación del Código Civil.

Por ello, se considera importante que el ordenamiento jurídico guíe el actuar de los ciudadanos y, sobre todo, establezca reglas claras que contribuyan al cumplimiento de los derechos y obligaciones, en consonancia con los cambios sociales de cada país que acompañan a los cambios tecnológicos, como la creación de nuevos estilos de vida que muchas sociedades hoy en día han adoptado e incorporado a sus ordenamientos jurídicos.

En este estudio se tuvo como primer objetivo: Analizar los efectos jurídicos del artículo 21 de CC, según la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada. Partiendo por discutir los resultados obtenidos, el artículo 21 tiene como prescripción en el párrafo *in fine* lo siguiente: "(...) Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos". Al respecto, la doctrina en mayoría acertó en establecer que, existe un problema que se circunscribe a los supuestos de padres varones que anhelan y luchan por inscribir y registrar a sus hijos recién nacidos ante la institución del RENIEC solamente con sus apellidos, sin que figure el apellido de la madre, sobre todo si fue concebido por TERAS, en donde la madre no tiene o tendrá vínculos familiares y jurídicos con los recién nacidos.

En este sentido, la situación carece de fundamento jurídico, ya que el artículo solo reconoce tales derechos a la madre del recién nacido y no al padre. Por lo tanto, la omisión legal de otorgar a los padres esta facultad de registrar e inscribir a los recién nacidos, viola el derecho a la identidad y nacionalidad, prohibiendo efectivamente el registro de un menor con solo los dos apellidos del padre, imposibilidad que transgrede también, el derecho del padre a la igualdad ante la ley.

Bajo esa perspectiva, en la legislación nacional la Constitución en su art. 2 reconoce el derecho a la vida e identidad de los menores de edad, la misma que se materializa mediante el acto de inscripción ante el RENIEC; es así que cuando una mujer tiene la necesidad de inscribir a su hijo sin la voluntad del padre, lo puede realizar únicamente con sus apellidos, disposición que se encuentra contenida en el Código Civil; sin embargo, el padre varón homosexual o no, en una situación similar de necesidad de inscripción en los Registros Civiles no podrá realizarlo, debido al vacío legal existente en la normatividad, pero, además, a que no se realiza una interpretación extensiva de la norma.

Por su parte, la jurisprudencia se ha adecuando en la misma línea, pues existen criterios poco uniformes en cuanto a la inscripción de nacimientos por uno solo de los padres, pero sobre todo en aquellos casos en donde hijos nacieron bajo TERAS. Asimismo, en la jurisprudencia nacional existe una gran controversia en torno a la implicancia del derecho a la inscripción de nacimiento en aplicación del artículo 21, específicamente en lo que concierne a los hijos nacidos bajo las TERAS.

Resultados que se comprueban con los datos de las entrevistas pues, se considera que los principales efectos jurídicos del artículo 21 del Código Civil, referido al derecho a inscripción, es la vulneración de los derechos de los padres y de los hijos, por tanto, la norma resulta restrictiva y discriminatoria, al permitir solo el derecho a la madre, entonces es indispensable que se brinde una solución coherente frente a este problema.

Mientras que, a nivel comparado existe una superación, en donde este derecho resulta extensible, pues se permite este derecho tanto a la mujer como al varón, tal es así que, la mayor parte de los Estados cuentan con normas que regulan la inscripción de los hijos, tanto por ambos padres o por uno solo, independiente del sexo, pero también se evidencia que

procede la inscripción por parte de un solo padre, inclusive de aquellos hijos nacidos por TERAS, lo que brinda una adecuada protección los derechos del padre o madre y de los hijos, asegurando que sus nombres se acrediten en el certificado de nacimiento del menor.

En efecto, algunas legislaciones a nivel comparado siguen esta tendencia, pues regulan que la inscripción del nacimiento del menor tiene como fundamento el reconocimiento del derecho a la identidad y a la nacionalidad. De esta manera, es de suma importancia la inscripción del menor en el Registro Civil tras su nacimiento correspondiente, la cual puede ser realizada por ambos, por el padre o la madre, sin la necesidad de revelar el nombre del otro progenitor, es más en algunas legislaciones como la Argentina se encuentra totalmente prohibido.

Resultados que se sustentan en la afirmación de Córdoba (2021), pues señala que, en la legislación argentina, canadiense y francesa brindan libertad a sus ciudadanos para que realicen inscripciones de un menor de edad, de forma que, puede ser hacerlo la madre o padre, otorgando igualdad en ambos escenarios. En ese tenor, por ejemplo, el artículo 250 del Código Civil Argentino, prescribe que se encuentra prohibido mencionar el nombre del progenitor que procreó al recién nacido sin que antes exista el consentimiento y reconocimiento de este, inclusive puede realizarse en el mismo acto de reconocimiento del menor.

Al respecto, se comparte el criterio de la Sentencia Colombiana SU 696-2015, donde figura una situación similar, descrita líneas arriba, pues el Tribunal declara fundada la petición, ordenando que se inscriba el nacimiento de la menor, reconociendo la paternidad de la pareja homosexual que utilizaron las TERAS para convertirse en padres. Posición compartida también por Esquivel (2007), quien refiere que las normas que solo facultan a la

madre en la inscripción del menor y al padre varón actúa de forma discriminatoria. Por su parte, Gallardo y Moreno (2020) indican que, muchas personas en el mundo han podido constituir una familia, incluso aquellos varones que quieran tener una paternidad en solitario recurren a países donde está permitido esta práctica y de manera legal se reconoce su paternidad con sus procreados. Tal es así que, Llerena (2018), señala que la falta de norma que coloque al hombre y a la mujer en un mismo escenario, hace visible la preferencia hacia la mujer, por lo que, la inscripción de nacimiento no ha tenido efectos positivos en la sociedad.

Entonces, la omisión legislativa a nivel nacional de otorgar al padre dicha facultad de inscripción y registro del recién nacido afecta el derecho a la identidad y nacionalidad de este, así como vulnera el derecho de igualdad ante la ley del padre, produciendo una especie de discriminación, toda vez que, en el plano práctico imposibilita el registro del menor solo con los dos apellidos del padre. Por ende, se considera necesario que se proponga la modificación del artículo 21 in fine del Código Civil, teniendo en cuenta el principio constitucional de igualdad ante la ley en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho del recién nacido a contar con una identidad ante el estado peruano y el derecho a la nacionalidad que permite un vínculo legal entre el Estado y el individuo

En esa línea, existen diversos autores que amparan o sostienen esta postura, por ejemplo Varsi (2017), quien sostiene que no existe una norma que regule este tema, es por ello que existe un vacío legal, que trae efectos jurídicos, pues existen derechos individuales que se ponen en juego como es: Derecho a la identidad, Derecho a la integridad, Derecho a la seguridad social entre otros, pero el mayor conflicto que se genera en casos específicos es el tema de la filiación e identidad del recién nacido.

Por su parte, Díaz (2021), señala que, si se realiza una interpretación de la disposición contenida en el artículo 21 parte final, en concordancia con la Constitución y los tratados internacionales, un padre varón sí podría inscribir él solo a su hijo recién nacido; sin embargo, en un país donde se acostumbra a tener en consideración solamente la literalidad de los enunciados normativos, se niega la posibilidad de inscripción del hijo al padre, exclusivamente con sus apellidos. En efecto, para Garabo, (2017) la inscripción del nacimiento se relacionaba con el derecho a la identidad, la nacionalidad y la residencia de las personas desde su nacimiento, que tienen bases legales en el ordenamiento internacional, por lo que, resulta indispensable la inscripción de los menores en el registro correspondiente, a fin de brindar una adecuada protección de sus derechos fundamentales.

Estos resultados son comparables con la investigación de Espinoza y Araujo (2021), quienes coincidieron en que la inscripción ante la RENIEC en muchos casos se ve afectada, pero sobre todo de los hijos nacidos por TERAS, ello debido a que el Código Civil solo permite que la madre inscriba a su hijo o hija sin revelar la identidad del padre, pero en el caso de un padre no es posible. De esta manera, se producen efectos negativos pues se afectan derechos como el de identidad, se le priva de tener un nombre, una nacionalidad y demás derechos conexos reconocidos por la Constitución Política.

De esta manera, vale decir que el nombre y los apellidos albergan un derecho constitucional, no obstante el artículo 21 en su tercer párrafo genera graves consecuencias, pues para materializarse se delimitan procedimientos establecidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del RENIEC, en su numeral 13, en donde se establece la inscripción de nacimiento ordinaria de manera gratuita, dentro de los 60 días calendarios de ocurrido el nacimiento, exigiéndose como requisitos presentar el D.N.I., pasaporte o carnet

de extranjería del declarante y el certificado de nacido vivo original, firmado y sellado por el profesional competente o mediante una constancia concedida por la persona autorizada del Ministerio de Salud, así también faculta a autoridades políticas, judicial o religiosa que manifiesten la confirmación del nacimiento cuando en su localidad no exista una persona competente o profesional; de igual manera sucede con los menores nacidos en el extranjero cuando no han sido registrados en la Oficina Consular correspondiente y que hayan fijado como domicilio en territorio peruano, presentarán los documentos pertinentes que comprueben el nacimiento. El mencionado procedimiento y sus requisitos se circunscribe a lo señalado por el artículo 19, 20 y 21 del Código Civil; los cuales perjudican a los padres que recurren a TERAS con el propósito de establecerse como familia monoparental, debido a que en la presentación de documentos debe constar la identidad de la madre para su inscripción.

En ese orden de ideas, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de artículo 18 se establece que las personas sin distinción alguna deben tener acceso al derecho al nombre y de llevar los apellidos maternos y paternos o de uno de ellos, poniendo en igualdad de condiciones, tanto a la madre como al padre de inscribir a sus hijos con sus propios apellidos; siendo esta norma es quebrantada por lo dispuesto en el Código Civil y en efecto por los requisitos y procedimientos en sede administrativa (RENIEC), ya que, esta última es excluyente y no cuenta con un registro para las personas que hacen uso de TERAS y de la inscripción de los menores procreados.

En cuanto al segundo objetivo: Identificar y analizar la normativa vigente sobre familias monoparentales masculinas, en el derecho nacional y comparado. Se ha obtenido en un primero momento que la doctrina consensa en establecer que una familia monoparental

debe ser entendida en los siguientes términos, en mayoría tal como señalan Varsi (2013), Mendoza (2014) y Giraldes (2010): es aquella que se compone por un solo individuo, sea hombre o mujer y sus descendientes. De ahí que, se estructuran de una manera distinta donde la cabeza de familia la impone uno de los padres, quien cumple un rol fundamental en la formación de los hijos, siendo este su modelo a seguir. En síntesis, la familia monoparental.

Concepto que es similar a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 09332-2006-PA/TC en donde se establece la existencia de familias monoparentales de la siguiente manera: *Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. [...] Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas.*

Del mismo modo, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 6572-2016-PA/TC, explica que no existe un modelo específico de familia, sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoce la existencia diversos tipos de familias, incluidas entre ellas las familias monoparentales, dado por los diversos cambios a lo largo de la historia siendo uno de ellos el cambio social en la situación laboral de la madre y la regulación del fin del vínculo matrimonial.

Posteriormente, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1643-2014-PA/TC, el TC expone que, existe una discriminación por parte de las "familias nucleares" a los diferentes tipos de familia que se dan por distintas razones, por ello, la actividad legislativa debería incorporar en su regulación las nuevas familias que responden convenientemente a estos nuevos contextos. Finalmente, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1204-2017-PA/TC, el

TC considera que la tendencia de la nueva generación de no querer contraer matrimonio y el incremento de divorcios ha originado que se formen nuevas estructuras de familia como las unipersonales, monoparentales, matrifocales o reconstituidas, uniones de hechos o familias de cohabitantes.

Por su parte, la normatividad nacional si bien regula y brinda protección a la familia, aún no contempla la regulación de las familias monoparentales, asimismo, no se conocen iniciativas de parte de las autoridades para su reconocimiento legal. Sin embargo, en el derecho comparado existe un tratamiento normativo homogéneo de este tipo de familias, pues existe normativa que regula y brinda protección a estas familias, otorgándoles reconocimiento, de forma que su conceptualización, alcances y fundamento permiten un marco de garantías y benéficos para estas familias. De ello se deriva que las familias monoparentales cuentan con garantías por parte del Estado.

Este escenario se evidencia con el análisis de resultados de las entrevistas, pues se considera que resulta necesaria la regulación en el Perú, de las familias monoparentales masculinas, conforme al derecho comparado, a fin de brindar una protección adecuada a este tipo de familias. De acuerdo con esa línea de enfoque y siendo un aporte para la investigación la CIDH ha señalado que, está establecido que el núcleo fundamental de la sociedad es la familia, no obstante, no se ha definido un concepto de familia, mucho menos se ha limitado un modelo familiar, pudiendo conformarse familias, monoparentales, homoparentales, ensambladas.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el órgano principal y autónomo encargado de proteger los derechos humanos, por lo que, al referirse a la constitución de la familia lo define como un derecho libre, el cual no puede ser restringido,

asimismo, el derecho a la constitución de la familia está estrechamente ligada con los derechos reproductivos de las personas, sobre todo con su derecho a decidir si quieren o no tener hijos. Finalmente, la CIDH estableció que todos los Estados garanticen el acceso a todos los modelos familiares ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, a fin de asegurar la protección de todos los derechos de las familias, con esta inclusión se garantiza la igualdad y paridad de derechos.

Bajo esa tesis, Puga (2015) indica que, el Código Civil se basó en una concepción naturalista de la familia y tuvo una influencia religiosa, en cuanto el modelo predominante fue, y aún es, el modelo de familia nuclear; los diversos cambios económicos, sociales y culturales han generado otros tipos de familia que no necesariamente se basan en el matrimonio y los cuales son igualmente dignos de protección.

Por su parte, Iturburu, *et al.* (2017), señala que el Código Civil y Comercial en Argentina reconoce expresamente a la familia monoparental, aceptando el régimen vigente, la adopción unilateral de una mujer o de un hombre solo, sin considerarla una adopción de segunda, ni el mal menor, ni ubicarla en la penumbra, como parece surgir de algunas decisiones judiciales. Entonces, permite la reproducción humana asistida de una mujer sola e intenta eliminar una de las causas de la familia monoparental, en donde la guarda se otorgue a uno solo después del divorcio o de la disolución de la unión convivencial, desde que establece, como regla, la custodia compartida

En razón con lo descrito, es preciso indicar que, se debe seguir la línea de la legislación comparada, puesto que, las modificaciones realizadas en los últimos años no han cambiado la visión que tiene el Código Civil respecto a la familia, la cual se perpetúa hasta la actualidad, en cuanto al modelo familiar proyectado, en consecuencia, los jueces de

primera y segunda instancia no tutelan correctamente las pretensiones de las familias monoparentales conformadas por un padre soltero. Por consiguiente, se aprecia que el derecho a la familia está inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales, como consecuencia de ello se han generado las familias ensambladas (monoparentales) (STC N.º 6374-2016), que requieren de una protección jurídica y trato igualitario por parte del Estado, a fin de que dejen de ser discriminada y vulneradas. Al respecto, es preciso una modificación del Código Civil, pero, también, sería oportuno que se regularice el empleo de las técnicas de reproducción asistida en virtud de los derechos de niños y progenitores,

Ahora bien, en relación con el tercer objetivo: Identificar los criterios jurisprudenciales sobre los derechos de los niños nacidos a través de las técnicas de reproducción asistida, en el derecho nacional y comparado. Del análisis de los resultados, se tiene que la jurisprudencia a nivel nacional viene brindando avances significativos sobre el uso y aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, y que encuadran un marco de protección para los niños nacidos mediante estas técnicas, entre los cuales se presentan criterios el derecho a la vida, pues son vistos como sujetos de derechos, independientemente de la situación en que hayan nacido, lo que se correlaciona con otros derechos, tales como el derecho a la identidad, derecho a la igualdad, derechos al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la nacionalidad.

Sin embargo, la falta de regulación sobre las TERAS y el escaso interés de amparar estas técnicas y otros tipos de conformación familiar bajo la normativa nacional genera un retroceso y una protección poco adecuada de los derechos fundamentales de los menores. Para lo cual, es importante resaltar el carácter evolutivo-social del derecho y que, en este

tema, se está quedando atrás sin sustento que valga la vulneración a derechos fundamentales de los menores y de las propias familias como unidad.

En efecto, Galdós (2013), menciona que, solo existe una regulación sobre TERAS que es la que se encuentra en el artículo 7 de la Ley General de Salud 26842, la cual permite acceder a estos procedimientos, en tanto la madre genética y gestante sean la misma persona, teniendo una interpretación muy ambigua, hoy en día existen diferentes procedimientos de reproducción asistida, donde las personas tienen la facultad de optar por una de ellas, pero en nuestro país aún no hay una regulación que establezca lineamientos respecto a su aplicación, ya que solo se enfoca en matrimonios o uniones de hecho heterosexuales, siendo las mujeres posibilitadas para constituir una familia, dicho esto podemos ver que se deja de lado aquel hombre que desea tener una paternidad, afectando diversos derechos como son; el derecho de formar una familia, derecho a la igualdad, derecho a la vida privada y a los derechos sexuales y reproductivos

Sin embargo, en la jurisprudencia comparada existen países que brindan una adecuada protección sobre los derechos de los niños nacidos a través de las técnicas de reproducción asistida, pero no en torno a la maternidad y paternidad subrogada, lo que evidencia que existe aún una falta de desarrollo jurisprudencial. De esta manera, fundamentan como criterios el derecho a la identidad, el derecho a la familia, el derecho a la nacionalidad, el derecho a un entorno familiar, pero sobre todo se fundamentan en el derecho que tienen los padres a concebir o procrear mediante este tipo de técnicas (Derecho a la procreación), lo que garantiza sus derechos sin discriminación, pero al no establecer criterios que brinden una adecuada protección de la maternidad o paternidad subrogada, se vulnera el derecho de aquellas familias monoparentales que recurren a estas técnicas, pues se evidencia

que no podrán inscribir a sus hijos en los países donde residen, lo que evidentemente crea una situación de vulnerabilidad e indefensión.

Aunado a ello, si bien en la regulación normativa comparada existe un desarrollo considerable, se prohíbe la maternidad o paternidad subrogada. En esa línea, por ejemplo, en países como Francia, Inglaterra y España permiten la donación de óvulos y la adopción de embriones; asimismo, en Francia y España se garantiza el anonimato del donante; mientras que, en Italia, Inglaterra y España se contempla la selección del sexo cuando el embrión corra el riesgo de contraer enfermedades hereditarias relacionadas a este factor, asimismo permite este tipo de tratamientos en mujeres solteras y la llamada fecundación post mortem.

A pesar de ello, existen países como Canadá, Rusia, Ucrania, Estados Unidos, Georgia, Reino Unido, Australia, Sudáfrica y Tailandia que regulan que la gestión subrogada comercial es legal, aunque cada uno con distinto grado de permisividad a la hora de llevar a cabo esta técnica; en el resto se encuentra prohibida, tan como se ha indicado anteriormente.

Resultados que son cónsonos con la investigación de Cárdenas (2018), quien identificó que si bien, los derechos de los individuos resultan protegidos, pues tal protección se ejecuta de forma distinta en cada Estado, aunque no es semejante en cada una de las legislaciones, debido a las tradiciones históricas y jurídicas, así como a los valores y creencias que determinan la concepción de la familia, de las relaciones familiares y de la protección del menor

Asimismo, son comparables con el estudio de Farnos (2022), quien concluye que, ante la carencia de instrumentos internacionales que determinen pautas semejantes sobre los acuerdos de gestación por sustitución transfronteriza, los ordenamientos que los prohíben o

consideran nulos se han tenido que enfrentar a sus efectos, lo que ha provocado distintos pronunciamientos por parte del TEDH. De ahí que, realizar una limitación del reconocimiento de los efectos de este tipo de acuerdos en casos en donde existe un vínculo, no resulta coherente con el interés superior del niño, especialmente cuando su Adopción ya no resulta posible

Por su parte, Jesam, et al. (2022), quien arribó a la conclusión de que, no existe en el país chileno mayor regulación normativa sobre las TERAS, más que el artículo 182 del Código Civil, toda vez que, en recientes sentencias se ha señalado que no se incluyen a las parejas del mismo sexo, lo que evidencia un vacío legislativo respecto a su aplicación. Además, las formas nuevas de familia existentes y reconocidas en Chile se han traducido en un acrecentamiento de parejas homosexuales y de personas solteras que usan las TERAS, las cuales aumentarán con el pasar del tiempo. En esa línea, resulta indispensable que la normatividad brinde certeza jurídica a los menores nacidos bajo estas técnicas, en donde se priorice la voluntad procreacional sobre otro tipo de consideraciones para determinar la filiación

Al respecto, la Corte Suprema de Costa Rica en la sentencia Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) ha establecido que, la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja. A continuación, se analizará la presunta justificación de la interferencia que ha efectuado el Estado en relación con el ejercicio de estos derechos.

De acuerdo a los resultados descritos anteriormente, se pudo comprobar que, a través de los resultados de las entrevistas, la jurisprudencia nacional y comparada si bien ha emitido pronunciamientos sobre la utilización de las TERAS y los derechos con los que cuentan los menores, existen criterios discordantes y también se generan debates, pues ciertas se encuentran prohibidas como los métodos de gestación subrogada. Los resultados encontrados son semejantes a los que encontró Gallardo y Mendoza (2017) quienes indican que, el país no dispone ni aplica una regulación actualizada sobre TERAS y que las familias monoparentales que recurren a estos procedimientos se encuentran impedidas de ejercer sus obligaciones y derechos que la ley otorga, debido a que solo nos regimos por la Ley General de Salud N.º 26842 y su artículo 7; el cual limita derechos reproductivos de acuerdo a la necesidad de cada ser humano, no prohíbe ni regula sobre las técnicas que se han incorporado y que son empleadas actualmente en otros países.

Ciertamente, la sentencia recaída en la resolución N.º 5 del Exp. 06323-2021-0-1801-JRDC-09, sigue la línea jurisprudencial, pues establece en el considerando undécimo, *“en la presente acción de garantía con el reconocimiento de la dignidad humana de los niños, es necesario proteger el derecho a que pueda contar con un nombre, información oportuna y adecuada en relación a los padres genéticos y la madre subrogante, sin embargo, ello no se puede lograr a través de una inscripción de nacimiento, donde no sea visible el nombre de una madre, ya que contraviene lo establecido en los artículos 20 y 21 del Código Civil”*.

Bajo esa tesitura, lo que solicitaba el señor Morán, era la aplicación del control de convencionalidad, que según García (2013) es aquella interrelación de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos y que pueden presentarse en dos niveles: ocurriendo a nivel interno mediante la obligación de constatar la

adecuación de las normas jurídicas internas aplicadas aplican en casos concretos a la CADH, y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia. De modo que, los artículos 20 y 21 del Código Civil se adecuen y sean compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares interpretativos que haya realizado la Corte Interamericana al respecto.

En ese sentido, es discutible la decisión del Juzgado, al aceptar como válida la afirmación que realiza RENIEC sobre la imposibilidad de contravenir normas de orden público para llevar a cabo el procedimiento administrativo de inscripción. Recordando que el principio de interés superior del niño establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 implica la obligación de proteger y anteponer los derechos de los niños, prevaleciendo frente a intereses colectivos y derechos individuales de terceros. De acuerdo a lo establecido por la Convención, nace la obligación de las instituciones públicas o privadas a examinar si los criterios considerados en el momento de tomar una decisión representan una garantía para el niño, debiendo así, considerarse este principio cuando varios intereses entren en convergencia.

En contraposición, Esquivel (2017) manifiesta que, en Argentina, por medio de la Ley N.º 26.862 se reguló el "Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción humana asistida", cuyo objetivo correspondió a poder garantizar un acceso integral a los procesos y técnicas de reproducción asistida. La norma incluye el programa que se tiene que seguir de forma obligatoria que la OMS ha definido como técnicas de reproducción, sin requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o al estado civil. Posición que asume Ticse (2018) pues concluyó que resulta necesaria la regulación de la una relación jurídica de filiación

proveniente del uso de TERAS con subrogación materna, ya que en la actualidad se da la existencia de vacíos normativos frente a casos concretos.

Finalmente, en el cuarto objetivo: Analizar el contenido del derecho de acceso a la nacionalidad en el derecho nacional y comparado. Para desarrollar la discusión de este objetivo, es preciso indicar que se ha obtenido de los resultados que el derecho a nacionalidad implica, según García (2019), Garabo (2017) y Varsi (2017) es un vínculo jurídico que existe entre el Estado y el individuo, que se encuentra ligado al derecho al nombre dado que nace de las relaciones de parentesco filial, siendo este el vínculo entre el hombre y el Estado y su normatividad a cargo de las instituciones de los Registros Civiles de cada país. Siendo la función del Estado regular en la eventualidad de conflictos entre el presunto interés del adulto sobre el niño prevalece este último.

Tal es así que, el reconocimiento de la identidad es una de las medidas que atraviesa una persona por lo cual se posibilita de poder ejercer sus derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el Registro Civil, y sobre todo a mantener vínculos familiares. Por lo que, se evidencia la relación que hay de por medio del derecho a la identidad y el derecho a obtener la nacionalidad.

Esto es semejante a lo que señala la Corte Suprema en la Casación N.º 563-2011–Lima cuando establece que, el concepto de Derecho a la nacionalidad está ligado al derecho al nombre dado que nace de las relaciones de parentesco filial, siendo este el vínculo entre el hombre y el Estado y su normatividad a cargo de las instituciones de los Registros Civiles de cada país. Siendo la función del Estado regular en la eventualidad de conflictos entre el presunto interés del adulto sobre el niño prevalece este último.

En la legislación nacional este derecho tiene un reconocimiento constitucional, tanto en el inciso 22 del artículo 2 que señala: *“Toda persona tiene derecho (...) A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República”*; así como en el artículo 52, el cual prescribe: *“Son peruanos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley”*. Aunque, en el año 2018 se modificó este artículo estableciendo que podrán ser considerados peruanos por nacimiento, entre otros supuestos, no solo aquellas personas nacidas en el exterior de padre o madre peruanos que sean inscritos durante su minoría de edad en el registro correspondiente, sino también quienes, en esa condición, se inscriban durante su mayoría de edad.

Asimismo, se regula en el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337) y en la Ley de Nacionalidad (Ley N.º 26574). Todas estas normas permiten colegir que el sistema jurídico no contiene ninguna norma que permita una regulación discriminatoria, respecto a la nacionalidad, en atención al sexo de las personas ni a la forma en que han sido concebidas. Por tanto, la transgresión de estas normas puede generar que los hijos nacidos mediante TERAS en familias monoparentales masculinas se conviertan en “apátridas”, que implica una persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación, lo que no sigue la línea del Derecho Internacional, por lo que se quiere el fortalecimiento de la normatividad nacionalidad, con la finalidad de garantizar los derechos de todas las personas.

En el derecho comparado, el derecho a la nacionalidad es un derecho humano fundamental. Esta prerrogativa abarca el derecho de cada persona a adquirir, cambiar y mantener una nacionalidad, de ahí que, el derecho internacional estipula que la facultad de los Estados de decidir quiénes son sus ciudadanos no es absoluta y, en particular, que los Estados deben cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en lo relativo a la concesión y la pérdida de la nacionalidad. De esta manera, este derecho se encuentra regulado en distintos tratados internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño. Pero también, en todas los ordenamientos a nivel mundial.

En ese orden de ideas, Gattás (2020), señala que, mediante el reconocimiento de la nacionalidad a un sujeto respecto de un Estado, esta podrá hacer efectivo los derechos regulados en la normativa interna de cada país. Siendo que, para ser peruano el Artículo N.º 52 de la Constitución Política establece que solo son peruanos las personas que han nacido en el territorio de la República y los nacidos en el exterior cuyo progenitor tiene nacionalidad peruana y han sido inscritos en la entidad correspondiente, antes de cumplir la mayoría de edad.

Conforme a ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce este derecho en el artículo 20, entendiéndolo como: *Dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad*

de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo. (CIDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. 1999., p.3).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta que significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo. La nacionalidad también se encuentra reconocida constitucionalmente en el artículo 2 inciso 21 al señalarse que cualquier individuo posee el derecho de tener una nacionalidad.

Los resultados descritos se fundamentan en los datos de las entrevistas, pues se ha obtenido que el contenido del derecho de acceso a la nacionalidad es la máxima expresión jurídica de la integración de una persona en una sociedad que crea un vínculo con el Estado, a fin de ejercer los derechos que le corresponden. Justamente el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que cualquier individuo posee el derecho a un nombre y apellido de ambos padres o, en el peor de los casos, de uno solo. En dicho artículo no se obliga como lo hace el Código Civil a que los hijos deban tener siempre el apellido de ambos (salvo la excepción mencionada), sin distinguir el estado civil del progenitor, ni su género u orientación sexual.

Adicionalmente a ello, se menciona que la ley de cada país determinará la manera de asegurar este derecho para hacer efectivo su derecho a la nacionalidad, sin embargo, en el Perú ello no ocurre por ejemplo con las familias monoparentales masculinas en las que el padre biológico pretenda brindarles una identidad legal a sus hijos mediante la inscripción

de aquellos con sus dos apellidos, tal como hemos analizado a lo largo de esta investigación; lo que conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales, pero además un acto discriminatorio que genera la indefensión frente a la regulación normativa nacional. Por lo tanto, es preciso el fortalecimiento de la normatividad, para asegurar la protección de derechos de todas las personas.

4.2. Limitaciones

Durante el desarrollo de la presente investigación, la presente investigación se han presentado ciertas limitaciones que, si bien resultaron un obstáculo, han implicado en mayor medida, un reto para su desarrollo, pues se ha realizado, en mayor medida, un análisis de tipo documental y utilizando solo plataformas virtuales. Asimismo, las instituciones públicas, presentan restricciones en la atención y acceso a la información, por lo que, la obtención de datos ha resultado limitada; aunado a ello se tiene que, la aplicación de las entrevistas estuvo acorde al tiempo y disponibilidad de los entrevistados, por lo que, el recojo de la información tuvo algunas demoras, pero que al final han sido solucionadas.

4.3. Conclusiones

En relación con el objetivo general: Se concluye que el artículo 21 del Código Civil peruano incide significativamente en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023, pues se evidencian vacíos y deficiencias legales en el ordenamiento jurídico nacional que impactan gravemente en los derechos fundamentales y el interés superior del niño, toda vez que, no permite al padre soltero realizar la inscripción de sus hijos, debido a los vacíos y la falta de interpretación extensiva por parte de los operadores jurisdiccionales.

En cuanto al primer objetivo específico: Los efectos jurídicos del artículo 21 del Código Civil son la vulneración del derecho a la igualdad de los padres y de los derechos a la identidad, nacionalidad de los hijos, así como del principio de interés superior del niño, puesto que, la norma resulta restrictiva y discriminatoria, al permitir solo el derecho a la madre y no al padre realizar la inscripción del nacimiento de su mejor hijo cuando no revele la identidad del otro progenitor. Por su parte, la jurisprudencia se ha adecuado en la misma línea, pues existen criterios poco uniformes sobre la inscripción de nacimientos por uno solo de los padres, sobre todo en aquellos casos en donde hijos nacieron bajo TERAS. Mientras que, a nivel comparado existe una superación, en donde este derecho resulta extensible, pues se permite este derecho tanto para la mujer como para el varón.

En cuanto al segundo objetivo específico: La normatividad nacional no contempla la regulación de las familias monoparentales, ni tampoco existen iniciativas de parte de las autoridades para su reconocimiento legal, lo que evidencia una situación de desprotección para este tipo familias. Sin embargo, en el derecho comparado existe un tratamiento normativo homogéneo, pues son reguladas expresamente en la normatividad de algunos países, lo que brinda protección u otorga reconocimiento a este tipo de familia, de forma que su conceptualización, alcances y fundamento permiten un marco de garantías y benéficos. Por lo tanto, resulta necesaria su regulación, a fin de brindar una protección adecuada a este tipo de familias.

En relación con el tercer objetivo específico: Los criterios jurisprudenciales sobre los derechos de los niños nacidos a través de las técnicas de reproducción asistida, en el derecho nacional y comparado se fundamentan en el derecho a la vida, derecho a la identidad, derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho

a la nacionalidad, derecho a la procreación, pero, además, en el respeto y aplicación del principio de interés superior del niño, puesto que, la falta de regulación sobre las TERAS y de otros tipos de familia genera un retroceso y una protección poco adecuada de los derechos fundamentales de los padres y los hijos. No obstante, la jurisprudencia no ha establecido criterios claros y homogéneos en torno a la maternidad y paternidad subrogada, lo que vulnera el derecho de aquellas familias monoparentales que recurren a estas técnicas, pues se evidencia que no podrán inscribir a sus hijos en los países donde residen, creando una situación de vulnerabilidad e indefensión.

Finalmente, en relación con el cuarto objetivo específico: El contenido del derecho de acceso a la nacionalidad en la legislación nacional es la máxima expresión jurídica de la integración de una persona en la sociedad, que crea un vínculo con el Estado, a fin de ejercer los derechos que le corresponden y que se encuentra ligado al derecho al nombre que nace de las relaciones paternofiliales. Por tanto, la transgresión de las normas que regulan la nacionalidad puede generar que los hijos nacidos mediante TERAS en familias monoparentales masculinas se conviertan en "apátridas", es decir, que no sea considerados como nacionales suyos por ningún Estado, lo que no sigue la línea del Derecho Internacional, por lo que se requiere el fortalecimiento de la normatividad nacionalidad, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los menores.

4.4. Recomendaciones

Al Congreso de la República elaborar una propuesta legal modificatoria del último párrafo del artículo 21 del Código Civil, con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad del padre que procrea mediante TERAS y el derecho a la nacionalidad de los menores, de forma que se adecue la Ley a la realidad actual.

Se recomienda al Congreso la incorporación de una Ley que regule las TERAS y a las familias monoparentales, a fin de que se subsanen los vacíos y deficiencias que existen en torno a estas figuras y se brinde una protección oportuna a las familias que quieran hacer uso de este tipo de métodos.

A los miembros del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia unificar los criterios respecto a los derechos de los niños nacidos bajo TERAS, de forma que se respeten sus derechos fundamentales y el principio de interés superior del niño.

Al Colegio de abogados, realizar cursos, talleres y capacitaciones dirigidos a la comunidad jurídica, con la finalidad de acrecentar los conocimientos sobre la regulación del artículo 21 del Código Civil y el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS.

A la Universidad, seguir incentivando la investigación científica en los alumnos, siendo que, realicen otras investigaciones, con otro tipo de metodología o muestra y encaminadas a un fin propositivo.

REFERENCIAS

- Aguilar, G. (2008). El Principio del Interés Superior al Niño y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Chile: Santiago. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>.
- Andreu, B. (2019). Una nueva vuelta de tuerca en la inscripción de menores nacidos mediante gestación subrogada en el extranjero: La instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (10), ISSN: 2386-4567, pp. 64-85. <https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/06/64-85.pdf>
- Aramburú, F. y Ciani, M. (2012). Una mirada trialista a la ovodonación. *Cartapacio de Derecho*. Buenos Aires: Universidad Nacional del Centro
- Arias, J., Villasís, M., y Novales, G. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 63(2), 201-206.
- Avilés, M. y Pérez, C. (2014). Cuando los hijos viven con el padre. Estudio sociológico sobre las familias de padres custodios. *Documentos de trabajo de sociología aplicada*. <https://Revistas.Um.Es/Dtsa/Issue/View/12701>
- Balarezo, J. (2021). El registro de los hechos vitales y la política institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y su incidencia en el país – 2005-2020. Lima. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/8462>
- Barrón, S. (2007). Familias monoparentales: un ejercicio de clarificación conceptual y sociológica. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 40, pp. 13-30.
- Bedregal, M. y Mendoza, R. (2022). Limitación legal de inscripción del nacimiento realizada por el padre en los hijos nacidos por técnicas de reproducción asistida, 2020. [Tesis

de grado: Universidad César Vallejo].

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/109504/Bedregal_TM-Mendoza_SR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Buxareas, R. y Coroleu, B. (2009). Inseminación Artificial Conyugal (IAC). Bajo Arenas, J. M.; Coroleu, B. (edit.), Fundamentos de Reproducción, Madrid: SEGO, p- 211.

Cárdenas, O. (2018). Protección de los derechos de las personas interesadas en las técnicas de reproducción humana asistida. Una perspectiva de derecho comparado. Revista Jurídicas, 15(2), pp. 151-170.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7537631>

Cadilla, R. (2017). Los retos del derecho frente al avance de las nuevas tecnologías en reproducción humana asistida: Un caso de vientre subrogado.
<https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/1235/1127>

Cano, F. y Esparza, R. (2018). El anclaje jurídico ante las técnicas de reproducción asistida. Revista mexicana de Derecho Comparado, 51(151).
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332018000100013#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20reproducci%C3%B3n,todos%20derechos%20reconocidos%20en%20la

Carta de las Naciones Unidas (1948). Preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos. http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CjwKEAiA4rujBRDD7IG_wOPytXkSJACTMkg aX11coIgtJgPSKGmI1pxQkbUJcDq6nHBZUph9I77m1RoCKYnw_wcB.

- Castro, I. (2019) Investigar en Derecho. Texto apoyo a la docencia. Revista de la Universidad Andina del Cusco. Escuela de Posgrado. Cusco; Perú.
<https://www.uandina.edu.pe/descargas/documentos/epg/investigar-derecho-EPG.pdf>
- Carrillo, R. (2019). La delgada línea entre la ética, la justicia y la conducta moral del ser humano: una vista general de nuestra situación actual.
<https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3325732>
- CEPAL (2002). Propuesta de Indicadores de Paternidad Responsable, Comisión Económica para América Latina y El Caribe, México.
- Díaz, E. (2021). El vacío legislativo en el artículo 21 del Código Civil y los hijos nacidos por maternidad subrogada. [Tesis de grado: Universidad Privada Antenor Orrego].
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/7850/1/REP_ESTHER.DIAZ_EL.VACIO.LEGISLATIVO.EN.EL.ARTICULO.21.pdf
- Diniz, M. (2002). Curso de Direito Civil brasileiro, 17ª edición actualizada, vol. 5, Saraiva, Sao Paulo, p. 21.
- Di Nella, D. (2018). Familias monoparentales y responsabilidad parental. Análisis sociojuridico. (Tesis de posgrado). Universitat de Barcelona. España. Recuperado de
<https://www.tdx.cat/handle/10803/665325>
- Díaz, E. (2021). El vacío legislativo en el artículo 21 del Código Civil y los hijos nacidos por maternidad subrogada. [Tesis de grado: Universidad Privada Antenor Orrego].
<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/7850>

- Esquivel, J. (2007). Código Civil Comentado Tomo I. Segunda Edición. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Espinar, J. (1994). La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español, Civitas, Madrid, pp.72 y ss.
- Escobar, R. (2018). La familia como una nueva realidad plural, multiétnica y multicultural en la sociedad y en el ordenamiento jurídico colombiano. Revista Prolegómenos Derechos y Valores, 21(42), 195-218. <https://doi.org/10.18359/prole.3366>
- Esteve S., M. (2009). Estructura familiar en el estado de Bolívar, Venezuela. Investigación realizada para el Consejo Estadal de Derechos del Niño(a) y del Adolescente del Estado Bolívar. <http://www.monografias.com/trabajos66/estructura-familiar/estructurafamiliar.shtml> Consulta: 02/07/15.
- Ekpenyong, S. & Udisi, L. (2016). Single-parent families and their impact on children: a study of amassoma community in bayelsa state. European Journal of Research in Social Sciences. Faculty of Social Sciences Wilberforce Island. Bayelsa State, Nigeria.
- Farnos, E. (2022). *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la relevancia del vínculo genético: una revisión de la jurisprudencia sobre gestación por sustitución transfronteriza*. *Revista de Bioética Y Derecho*, (56), pp. 29–54. <https://doi.org/10.1344/rbd2022.56.40620>
- Fernández, C. (2012) Derecho de las Personas. Doceava Edición. Lima, Perú. MOTIVENSA SRL

- Forlati, S. (2013). Nationality as a human right. En A. Annoni & S. Forlati (eds.), *The Changing Role of Nationality in Internacional Law* (pp. 18-36). Abingdon-on-Thames, Berkshire: Routledge. doi: <https://doi.org/10.4324/9780203436974>
- Gallardo, S. y Moreno, M. (2020). El impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, 2019. [Tesis de grado: Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/50692>
- Galdós, S. (2013). Derecho de Familia. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica*, 30, (3). ISSN 1726-4634 Lima. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342013000300014
- Garabo, A. (2017). El interés superior del menor en los supuestos de maternidad subrogada. *Cuadernos de Bioética*. 245-259. <https://www.redalyc.org/pdf/875/87551223008.pdf>
- Gattás, A. (2020). La modificación constitucional del derecho a la nacionalidad peruana. *Revista de Derecho de la PUCP*, (84). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202020000100131&script=sci_arttext
- Guerrero, R. y González, C. (2022). Experiencia vivida, Van Manen como referente para la investigación fenomenológica del cuidado. *Revista Ciencia y Cuidado*, vol. 19(3), pp. 112–120. <https://doi.org/10.22463/17949831.3399>
- Hernández, N. (2021). La insuficiencia normativa en materia civil y sus consecuencias en el registro de nacimiento de los menores nacidos por sustitución gestacional. [Tesis de

grado: Universidad Científica del Sur].

[https://repositorio.cientifica.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12805/1797/TB-Hern%
c3%a1ndez%20N.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.cientifica.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12805/1797/TB-Hern%c3%a1ndez%20N.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Hernández, R., Collado, C, Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. Sexta edición. México: MC Graw Hill. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática, (2019). Características de los Hogares con madres y padres solos con hijos/as menores de 18 años. Perú. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1660/libro.pdf.

Iturburu, M., Salituri, M. y Vázquez, M. (2017). La regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en la Argentina: voluntad procreacional y consentimiento informado. Revista IUS, vol. 11(39). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472017000100005&script=sci_abstract&tlng=en

Jesam, C., Jeria, F., Núñez., D., Pardo, L., Varela, S., Mondion, M. y Pi, J. (2022). Técnicas de reproducción asistida en personas del mismo sexo y solas por opción: realidad en Chile 2021. Revista Chilena de Obstetricia y ginecología, 87(1). https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0717-75262022000100062&script=sci_arttext&tlng=pt

Junquera, R. (2013). La reproducción médicamente asistida: un estudio desde el derecho y desde la moral. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

- Krasnow, A. (2017). La filiación por técnicas de reproducción humana asistida en el Código Civil y Comercial argentino. Un avance que permite armonizar la norma con la realidad. *Revista de Derecho Privado, universidad Externado de Colombia*, N.º 32, enero-junio de 2017, 175-217. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.07>
- LaFuente, V. (2020). La determinación de la filiación "contra legem" del nacido en el extranjero por gestación por sustitución: otra forma de tener hijos atendiendo a la voluntad procreacional, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (16), ISSN: 2386-4567, pp. 3424-3465. <https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/06/130.-Virginia-Murtula-pp.-3424-3465.pdf>
- Lévano, C. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Revista Liberabit*, (13), pp. 71-78. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/investigación-cualitativa-diseños-evaluación-del/docview/1950315047/sequence=2>.
- Llerena, M. (2018). "Ausencia de legislación del matrimonio igualitario y la vulneración del derecho a la igualdad de la Comunidad LGBTI, Lima, 2018". [Tesis Pregrado, Universidad César Vallejo]. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/31803/Llerena_CMAJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lôbo, P. (2008). A familia enquanto estrutura de afeto. En: *A família além dos mitos*, Eliene Ferreira Bastos; Maria Berenice Dias (coords.), Del Rey, Belo Horizonte, pp. 251-258.
- López, F. (2005). Pautas de transmisión de Valores en el ámbito Familiar. *Revista Murcia*, Universidad de Murcia.

- Matorras, R. y Hernández, J. (2007). Estudio y tratamiento de la pareja estéril: Recomendaciones de la Sociedad Española de Fertilidad, con la colaboración de la Asociación Española para el Estudio de la Biología de la Reproducción, de la Asociación Española de Andrología y de la Sociedad Española de Contracepción. Madrid: Adalia.
- Medina, G. y Roveda, E., (2016), Manual de Derecho de familia, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 514
- Mendoza, H. (2017). La voluntad procreacional: un caso de inseminación artificial casera atípico. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/8911>
- Mena, P (2015). Cuando los varones se quedan con sus hijos: familia de padres solteros en Querétano. Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género, vol. 1(2), pp. 114-144 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5747330>
- Mendoza, M. (2014). Curso de Derecho Civil VI. Derecho de Familia. Ed. Limasa: Cusco.
- Mendoza, Á. O., y Ramírez, J. M. (2020). Aprendiendo metodología de la investigación. 142.93.18.15:8080/jspui/bitstream/123456789/523/1/LISTO 2.pdf
- Mistuo, M. (2017). Monoparentalidad Feminina No Brasil: Dinâmica Das Trajetórias Familiares. Recuperado de https://repositorio.ufmg.br/bitstream/1843/BUOS-AWMPLZ/1/tese___marcio_minamiguchi.pdf
- Muntané, J. (2010). Introducción a la investigación básica. RAPD ONLINE, vol. 33(3).
- Organización Mundial de la Salud (2009). Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International

Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Ginebra: OMS.

Ospina, K. (2015) Experiencias de vida de las mujeres jefes de hogar de familias monoparentales de Sotrames S.A. Revista virtual de Ciencias Sociales y humanas "PSICOESPACIOS" ISSN 2145-2776 Vol. 9- N 14.
https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiRi5zrnbtLAhXBRCYKHRrJCEEQFggBMAA&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5165267.pdf&usg=AFQjCNFPg7RRaW9qce9FLR3SS1j9_KBCg&sig2=1YdrfmnrgDu28_PJ6JuA-A, Consulta: 04/08/15.

Pérez, M., (2002), La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida. Centro de Estudios Registrales, Fundación Beneficencia et Peritia Iuris, Madrid, p. 329.

Plácido, A. (2005). La delimitación jurídica del concepto de familia". En: Actualidad Jurídica, Suplemento mensual de Gaceta Jurídica, N.º 140, 2005, p. 284.

Polo, W., y Pérez, Y. (2021). Análisis sobre efectos de la reproducción humana asistida en la filiación en Colombia periodo 2009-2019.
<https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/8247?show=full>

Posadas, R. (2017), El derecho a la identidad y el Registro Nacional De Cedentes de gametos y embriones.

Ramírez, S. (2019). Determinación legal de filiación por uso de métodos de reproducción humana asistida. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14043>

- Reyes, K. (2017). Problemática de la Filiación en la Reproducción Humana Asistida, Arequipa – 2017. Arequipa. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/6272>
- Rivera, N. y Cantoral, R. (2021). *Regulación de la Inscripción Filial del Padre monoparental por las TERAS frente al menor afectando su Derecho de Identidad. [Tesis de grado: Universidad César Vallejo].* https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65031/Rivera_LND-Cantoral_CR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodríguez, C. y Luengo, T. (2003). Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales Revista Papers, (69), pp. 59-82. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=759891>
- Ticse, M. (2018). La regulación de la filiación derivada del uso de técnicas de reproducción asistida con subrogación materna en la legislación peruano. <https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/20.500.12737/5571>
- TorreCuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. México: Distrito federal.
- UNICEF. (agosto del 2019). La adecuación normativa a la Convención sobre los Derechos del Niño en América Latina para la Infancia (UNICEF) Avances y Deudas Con La Niñez. Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Panamá: República de Panamá.
- <https://www.unicef.org/lac/media/9646/file/PDF%20La%20adecuacion%20normativa%20a%20la%20Convencion%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Nino%20en%20America%20Latina.pdf>

Valverde, R. (2001). Reflexiones jurídicas planteadas por las Técnicas de Reproducción

Asistida. Lima - Perú: Ed. Editorial Grafica Horizonte.

Varsi, E. (2013). Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. En E. V. Rospigliosi,

Derecho Genético - Principios Generales (pág. 401). Lima: Editora y librería jurídica

Grijley E.I.R.

Varsi, E. (2017). Determinación de la filiación en la procreación asistida. Revista IUS.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-

21472017000100006#: ~:text=En%20los%20supuestos%20de%20fecundac

i%C3%B3n,paternidad%20o%20maternidad%20del%20nacido.

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Artículo 21 del Código Civil y su incidencia en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, 2020 al 2023.						
Problema	Hipótesis	Objetivos	Variables	Método	Población	Criterios de selección
¿De qué manera el artículo 21 del Código Civil peruano incide en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023?	El artículo 21 del Código Civil peruano incide significativamente en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023, pues se evidencian vacíos y deficiencias legales en el ordenamiento jurídico nacional que impactan gravemente en los derechos fundamentales y el interés superior del niño.	<p>General:</p> <p>Determinar de qué manera el artículo 21 del Código Civil peruano incide en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023.</p>	<p>Variable independiente:</p> <p>Artículo 21 del Código Civil peruano</p>	Análisis – Síntesis	Fuentes documentales, y normativas relacionadas a las variables de estudio del presente trabajo de investigación.	<p>Libros, tesis, revistas, informes con una antigüedad no mayor a 10 años., siendo que, las conclusiones de los documentos se deben basar en las variables de investigación y deben tener una redacción en idioma español. Se incluyen aquellos documentos publicados originalmente en otro idioma, pero que cuentan una traducción a este idioma.</p> <p>Fuentes normativas nacionales e internacionales relacionadas con el tema en estudio, así como sus modificatorias, redactadas en idioma español o que se</p>

						encuentren debidamente traducidas.
				Tipo de investigación:		Los fundamentos y conclusiones de las jurisprudencias debes encontrarse referidas a las variables de investigación y su reacción en idioma español. Se incluyen aquellos documentos publicados originalmente en otro idioma, pero que cuentan una traducción en español.
					Enfoque cualitativo	Entrevistas con especialistas en derecho civil y familia, así como en Derecho Constitucional, vinculada a las variables de investigación.
				Diseño	Muestra	Dominio del idioma español y de nacionalidad peruana.
				No experimental – exploratorio	Cinco (5) Fuentes documentales y cinco (5) normativas sobre las variables: (i) Artículo 21 del Código Civil y (ii) Derecho de acceso	Haber ejercido la carrera de Derecho o Derecho y Ciencias Políticas por al menos dos (02) años.
				Fenomenológico		

					<p>a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS.</p> <p>Cinco (5) jurisprudenciales relacionadas al “derecho de inscripción”, “derecho a la nacionalidad”, “derecho de las familias monoparentales”, y “derecho a la utilización de la TERAS”.</p> <p>04 abogados especialistas en Derecho Civil y de familia.</p> <p>02 abogados especialistas en Derecho Constitucional</p>	<p>Contar con cursos, diplomados o especializaciones referidas al Derecho Constitucional, Derechos Humanos y TERAS.</p>
		<p>Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar los efectos jurídicos del artículo 21 de CC, según la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada. 	<p>Variable dependiente:</p> <p>Derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos</p>	<p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</p>		
				<p>Técnicas</p>	<p>Instrumentos</p>	
				<ul style="list-style-type: none"> • Análisis documental • Análisis de legislación 	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de análisis documental • Tabla resumen de legislación nacional y comparada • Tabla resumen de análisis de jurisprudencia • Guía de entrevista 	

		<ul style="list-style-type: none"> •Identificar y analizar la normativa vigente sobre familias monoparentales masculinas, en el derecho nacional y comparado. •Identificar los criterios jurisprudenciales sobre los derechos de los niños nacidos a través de las técnicas de reproducción asistida, en el derecho nacional y comparado. •Analizar el contenido del derecho de acceso a la nacionalidad en el derecho nacional y comparado. 	<p>en familias monoparentales masculinas a través de TERAS</p>	<p>nacional y comparada</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis jurisprudencial • Entrevista 	
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

ANEXO 2

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Título: Artículo 21 del Código Civil y su incidencia en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, 2020 al 2023.								
Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Categorías Generales	Categorías Específicas	Técnicas	Instrumento	Procedimiento
¿De qué manera el artículo 21 del Código Civil peruano incide en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023?	General: Determinar de qué manera el artículo 21 del Código Civil peruano incide en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023.	El artículo 21 del Código Civil peruano incide significativamente en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023, pues se evidencian vacíos y deficiencias legales en el ordenamiento jurídico nacional que impactan gravemente en los derechos	Independiente: Artículo 21 del Código Civil peruano	Incidencia del Artículo 21 del Código Civil peruano	Efectos jurídicos	Análisis Documental	Ficha de análisis documental	Se realizó una compilación de información relevante obtenida de tesis, libros virtuales y físicos, revistas, artículos e informes con información que podrá ser nacional o extranjera y que versarán sobre el tema objeto de investigación en la presente tesis.
					Derecho a la nacionalidad	Análisis normativo y Jurisprudencial	Tablas resúmenes de análisis normativo y jurisprudencial	Se realizó una compilación de normas y jurisprudencia nacionales e internacionales que versaron sobre las variables y objetivos vinculados al tema

		fundamentales y el interés superior del niño.						objeto de investigación.
	<p>Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Analizar los efectos jurídicos del artículo 21 de CC, según la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada. •Identificar y analizar la normativa vigente sobre familias monoparentales masculinas, en el derecho nacional y comparado. •Identificar los criterios jurisprudenciales sobre los derechos de los niños nacidos a través de las técnicas de reproducción asistida, en el derecho nacional y comparado. 		<p>Independiente:</p> <p>Derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS</p>	<p>Derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS</p>	<p>Familias monoparentales</p> <hr/> <p>Derechos de los niños nacidos a través de las técnicas de reproducción asistida</p>	Entrevistas	<p>Guía de entrevistas semiestructurada</p>	<p>Se aplicó una guía de entrevista de seis (06) preguntas de entrevistas a través de diferentes mecanismos a la muestra seleccionada en la investigación.</p>

	<ul style="list-style-type: none">• Analizar el contenido del derecho de acceso a la nacionalidad en el derecho nacional y comparado.							
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

ANEXO 3

INSTRUMENTOS

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TIPO DE DOCUMENTO:	EDITORIAL:
TÍTULO:	EDICIÓN:
AUTOR (ES):	PAÍS:
AÑO:	PÁGINA(S):
TEMA:	
RESUMEN:	
ANÁLISIS:	
N° DE PÁGINA:	

TABLA RESUMEN DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

Expediente N.º	Entidad:	
	Juzgado:	
	Materia:	
Antecedentes		
Puntos controvertidos		
Normas aplicables		
Fundamentos		
Análisis del caso		
Decisión o fallo		
Efectos de la sentencia		
Conclusión		

TABLA RESUMEN DE LEGISLACIÓN NACIONAL

Legislación nacional						
Características						
Fecha de publicación						
Artículo						
Comentario						
Contenido						
Análisis						

TABLA RESUMEN DE LEGISLACIÓN NACIONAL

Legislación comparada						
Características						
Fecha de publicación						
Artículo						
Comentario						
Contenido						
Análisis						

GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Título: “Artículo 21 del Código Civil y su incidencia en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, 2020 al 2023”.

Entrevistado: Luis Gabriel Orsini Romero Obregón

Cargo/Profesión/Grado Académico: Licenciado en Derecho

Institución donde labora: KAPITAL Consultoría Legal e Inversiones SAC / Servicios de Transportes Mina SAC

Lugar: Oficina

Fecha: 18/05/2023

Duración: 60 minutos

El presente instrumento tiene como finalidad determinar de qué manera el artículo 21 del Código Civil peruano incide en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023.

Este instrumento es completamente privado y la información que brinde será totalmente reservada y válida sólo para los fines académicos de la presente investigación. Se agradece por anticipado su valiosa participación.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar de qué manera el artículo 21 del Código Civil peruano incide en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, en los años 2020 al 2023.

- 1. ¿Podría indicar usted cómo el artículo 21 del Código Civil peruano incidiría en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar los efectos jurídicos del artículo 21 de CC, según la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada.

- 2. ¿Cuáles considera son los principales efectos jurídicos del artículo 21 del Código Civil, referido al derecho a inscripción, en el ordenamiento jurídico nacional, según la jurisprudencia y por qué?**

- 3. En razón de lo anterior, podría indicar ¿Quiénes pueden ejecutar o ejercer los derechos del artículo 21 Código Civil y por qué?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Identificar y analizar la normativa vigente sobre familias monoparentales masculinas, en el derecho nacional y comparado.

4. Según su criterio: ¿Es necesaria la regulación en el Perú, de las familias monoparentales masculinas, conforme al derecho comparado?

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Identificar los criterios jurisprudenciales sobre los derechos de los niños nacidos a través de las técnicas de reproducción asistida, en el derecho nacional y comparado.

- 5. Podría indicar usted ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre los derechos de los niños nacidos a través de las técnicas de reproducción asistida en el derecho nacional y comparado?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 4:

Analizar el contenido del derecho de acceso a la nacionalidad en el derecho nacional y comparado.

- 6. ¿Cuál considera usted es el contenido del derecho de acceso a la nacionalidad en el derecho nacional y comparado? Fundamente su respuesta.**

“Artículo 21 del Código Civil y su incidencia en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, 2020 al 2023”.